Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez *vs.* Ecuador

Sentencia de 21 de noviembre de 2007

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Sergio García Ramírez, Presidente;
Cecilia Medina Quiroga, Vicepresidenta;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Diego García-Sayán, Juez;
Leonardo A. Franco, Juez;
Margarette May Macaulay, Jueza, y
Rhadys Abreu Blondet, Jueza*;*

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y con los artículos 29, 31, 53.2, 55, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia.

I
Introducción de la Causa y Objeto de la Controversia

1. El 23 de junio de 2006, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió a la Corte una demanda en contra de la República del Ecuador (en adelante "el Estado" o "Ecuador"), la cual se originó en las denuncias No. 12.091 y 172/99 remitidas, respectivamente, el 8 de septiembre de 1998 por el señor Juan Carlos Chaparro Álvarez y el 14 de abril de 1999 por el señor Freddy Hernán Lapo Íñiguez. El 22 de octubre de 2003 la Comisión aprobó el Informe No. 77/03, mediante el cual decidió acumular las peticiones de los señores Chaparro y Lapo en un solo caso y, además, las declaró admisibles. Posteriormente, el 28 de febrero de 2006 la Comisión aprobó el Informe de fondo No. 6/06 en los términos del artículo 50 de la Convención, el cual contenía determinadas recomendaciones para el Estado. Este informe fue notificado al Estado el 23 de marzo de 2006. El 16 de junio de 2006 la Comisión

decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte[1] ante la falta de respuesta del Estado.

2. La Comisión indicó que al momento de los hechos el señor Chaparro, de nacionalidad chilena, era dueño de la fábrica "Aislantes Plumavit Compañía Limitada" (en adelante "la fábrica" o "la fábrica Plumavit"), dedicada a la elaboración de hieleras para el transporte y exportación de distintos productos, mientras que el señor Lapo, de nacionalidad ecuatoriana, era el gerente de dicha fábrica. Según la demanda, con motivo de la "Operación Antinarcótica Rivera", oficiales de policía antinarcóticos incautaron el 14 de noviembre de 1997, en el Aeropuerto Simón Bolívar de la ciudad de Guayaquil, un cargamento de pescado de la compañía "Mariscos Oreana Maror" que iba a ser embarcado con destino a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América. En dicho cargamento, afirmó la Comisión, fueron encontradas unas cajas térmicas o hieleras en las que se detectó la presencia de clorhidrato de cocaína y heroína. Según la demanda, el señor Chaparro fue considerado sospechoso de pertenecer a una "organización internacional delincuencial" dedicada al tráfico internacional de narcóticos, puesto que su fábrica se dedicaba a la elaboración de hieleras similares a las que se incautaron, motivo por el cual la Jueza Décimo Segunda de lo Penal del Guayas dispuso el allanamiento de la fábrica Plumavit y la detención con fines investigativos del señor Chaparro. Según la Comisión, al momento de la detención del señor Chaparro las autoridades estatales no le informaron de los motivos y razones de la misma, ni tampoco de su derecho a solicitar asistencia consular del país de su nacionalidad. La Comisión informó que el señor Lapo fue detenido, junto con otros empleados de la fábrica Plumavit, durante el allanamiento a dicha fábrica. La detención del señor Lapo supuestamente no fue en flagrancia ni estuvo precedida de orden escrita de juez, tampoco le habrían informado de los motivos y razones de su detención. Las dos presuntas víctimas supuestamente fueron trasladadas a dependencias policiales y permanecieron incomunicadas cinco días. El señor Chaparro no habría contado con patrocinio letrado al momento de rendir su declaración preprocesal y la defensa pública del señor Lapo supuestamente no fue adecuada. Según la Comisión, la detención de las presuntas víctimas sobrepasó el máximo legal permitido por el derecho interno y no fueron llevadas sin demora ante un juez.

3. La Comisión agregó que, a pesar de que se realizaron distintos peritajes que concluyeron que las hieleras incautadas no se habían podido elaborar en la fábrica Plumavit y de que no existió prueba alguna que incriminara a los señores Chaparro y Lapo en el delito de tráfico ilícito de drogas, las presuntas víctimas fueron mantenidas en régimen de prisión provisional durante más de un año. Según la demanda, los señores Chaparro y Lapo interpusieron los recursos a su alcance con el objeto de que se revisaran los fundamentos de la medida privativa de libertad, pero no fueron efectivos. La Comisión afirmó que la fábrica Plumavit fue aprehendida el 15 de noviembre de 1997, tras su allanamiento, y aunque no se encontró droga, fue restituida a su dueño casi 5 años después de haber sido incautada. El vehículo del señor Lapo hasta la fecha no ha sido devuelto. Igualmente, todavía existirían registros públicos y en instituciones privadas con antecedentes penales de las presuntas víctimas en relación con los hechos del presente caso.

4. La Comisión solicitó a la Corte que estableciera la responsabilidad internacional del Estado por la violación en perjuicio de las dos presuntas víctimas de

---

[1] La Comisión designó como delegados a los señores Evelio Fernández Arévalos, Comisionado, y Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo, y como asesores legales a los abogados Ariel E. Dulitzky, Mario López Garelli, Víctor H. Madrigal Borloz y a la abogada Lilly Ching Soto.

los derechos consagrados en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo tratado. Finalmente, la Comisión solicitó que se declarara que el Estado incumplió el deber contenido en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención en perjuicio del señor Lapo.

5. El 9 de octubre de 2006 los señores Xavier Flores Aguirre y Pablo Cevallos Palomeque, representantes de las presuntas víctimas (en adelante "los representantes"), presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos") en los términos del artículo 23 del Reglamento del Tribunal (en adelante "el Reglamento"). Señalaron que se "adh[erían] en todos sus extremos a los [f]undamentos de [d]erecho que la Comisión […] presentó en su [d]emanda".

6. El 5 de diciembre de 2006 el Estado presentó su escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "contestación de la demanda")[2], mediante el cual interpuso dos excepciones preliminares y contradijo las aseveraciones de la Comisión Interamericana.

7. El 12 de enero de 2007 la Comisión y los representantes remitieron sus respectivos escritos de alegatos sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

II
PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

8. La demanda de la Comisión fue notificada al Estado[3] el 17 de agosto de 2006, y a los representantes el 10 de agosto del mismo año. Durante el proceso ante este Tribunal, además de la presentación de los escritos principales remitidos por las partes (*supra* párrs. 1, 5 y 6), el Presidente de la Corte[4] (en adelante "el Presidente") ordenó recibir, a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit), los peritajes ofrecidos oportunamente por la Comisión, respecto de los cuales las partes tuvieron oportunidad de presentar observaciones. Además, el Presidente solicitó al Estado la remisión de determinada prueba para mejor resolver[5]. Finalmente, en consideración de las circunstancias particulares del caso, el Presidente convocó a la Comisión, a los representantes y al Estado a una audiencia

---

[2] El 25 de septiembre de 2006 el Estado designó al señor Juan Leoro Almeida, Embajador del Ecuador en Costa Rica, como Agente, y a los señores Erick Roberts y Salim Zaidán como Agentes alternos. El 20 de octubre de 2006 la Secretaría de la Corte informó al Estado que no está previsto en el Reglamento de la Corte que un Estado designe varios Agentes alternos, por lo que se le solicitó que "especifique quién ser[ía] la persona designada como Agente alterno". El 13 de diciembre de 2006 el Estado designó al señor Erick Roberts como Agente y al señor Salim Zaidán como Agente alterno.

[3] Cuando se notificó la demanda al Estado, se le informó su derecho a designar un juez *ad hoc* para que participara en la consideración del caso. El 25 de septiembre de 2006 el Estado designó al señor Diego Rodríguez Pinzón como juez *ad hoc*. No obstante, el 6 de diciembre de 2006 se informó al Estado que el Tribunal había decidido rechazar dicha designación, toda vez que fue presentada fuera del plazo contemplado en el artículo 10.4 del Estatuto de la Corte.

[4] Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 15 de marzo de 2007.

[5] La prueba solicitada consistía en: a) copias íntegras y legibles de todos los expedientes judiciales del presente caso llevados a nivel interno, y b) copia de los anexos a la contestación a la demanda que se encontraban incompletos o ilegibles.

pública para escuchar las declaraciones de las dos presuntas víctimas, así como los alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares, fondo y eventuales reparaciones y costas[6]. Esta audiencia pública fue celebrada el 17 de mayo de 2007 durante el XXX Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en la ciudad de Guatemala, Guatemala[7].

9. El 15 de mayo de 2007 el Estado remitió parte de la prueba para mejor resolver solicitada por el Presidente, y el 6 de junio de 2007 las partes remitieron sus respectivos escritos de alegatos finales.

10. Los días 12 y 17 de septiembre de 2007 el Estado remitió cierta documentación que no fue requerida por el Tribunal, y sobre la que la Comisión y los representantes alegaron extemporaneidad.

11. Los días 18 y 25 de septiembre de 2007 el Presidente solicitó a los representantes y al Estado que remitieran nueva prueba para mejor resolver[8], la cual fue allegada al Tribunal dentro del plazo establecido para ello. El 9 de octubre de 2007 el señor Lapo presentó nueva documentación relacionada con la prueba para mejor resolver que el Presidente solicitó a sus representantes.

III
EXCEPCIONES PRELIMINARES

12. Al momento de presentar su contestación a la demanda, el Estado opuso dos excepciones preliminares, a saber: a) "incumplimiento de la regla del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna" y b) falta de competencia de la Corte "en virtud de la fórmula de la cuarta instancia". El Tribunal procede a analizar estas excepciones preliminares en el mismo orden en que fueron interpuestas.

A) FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

---

[6] El 26 de abril de 2007 el Estado solicitó al Tribunal que, "no obstante la disposiciones contenidas en los artículos 33 y 38 del Reglamento del Tribunal, […] se anali[zara] la posibilidad de receptar el testimonio […] de la doctora Guadalupe Manrique Rossi". El 7 de mayo de 2007 el Presidente de la Corte, en consulta con los demás jueces y luego de haber oído a la Comisión y al representante, resolvió "no aceptar el ofrecimiento estatal por extemporáneo", conforme al artículo 44 del Reglamento.

[7] A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Evelio Fernández Arévalos, Comisionado, Mario López y Lilly Ching, asesores; b) en representación de las presuntas víctimas: Xavier Flores Aguirre, y c) por el Estado: Salim Zaidán, Agente alterno, y Gabriela Galeas, asesora.

[8] A los representantes se les requirió que remitieran: a) los comprobantes de los egresos que los representantes alegaban que las presuntas víctimas habrían realizado por concepto de costas y gastos; b) el número de acciones o participaciones de la empresa Plumavit que el señor Chaparro tenía al momento de su detención y al momento de la devolución de la misma, así como el número de participaciones o acciones que los demás socios o accionistas de esta empresa tenían al momento de la detención del señor Chaparro y al momento de la devolución de la empresa, y c) que informen si el señor Chaparro Álvarez recibió la cantidad de US$10.444,77 (diez mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con 77/100 dólares de los Estados Unidos de América) al momento de la devolución de la fábrica. Al Estado se le requirió la presentación de: a) las tasas oficiales de cambio del sucre con respecto al dólar de los Estados Unidos de América, desde el año 1997 hasta la fecha en que el dólar se empezó a utilizar como única moneda en el país; b) la Resolución No. 059-CD de 19 de diciembre de 1999 emitida por el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (en adelante "CONSEP"), publicada en el Registro Oficial No. 14 del 10 de febrero de 2000, y c) la Resolución No. 13, publicada en el Registro Oficial No. 376 del 13 de julio de 2004, por la cual se dictó el Reglamento sustitutivo para el cobro de derechos de depósito, custodia y administración de bienes y valores, aprehendidos, incautados y comisados entregados al CONSEP, por infracciones a la Ley No. 108.

13. Según el Estado las presuntas víctimas no apelaron ante el Tribunal Constitucional las resoluciones de hábeas corpus que les fueron adversas, ni tampoco apelaron, "de acuerdo al Código de Procedimiento Penal", los autos de prisión preventiva en su contra. Asimismo, el Estado sostuvo que "la vía adecuada disponible para remediar eventuales ilegalidades o arbitrariedades cometidas por la Jueza [que conoció el caso] era iniciar una acción civil de daños y perjuicios para reclamar una indemnización compensatoria por error judicial".

14. La Comisión solicitó, *inter alia,* que se rechazara esta excepción preliminar "porque no fue planteada oportunamente ante la Comisión y resulta claramente infundada". Los representantes coincidieron con la Comisión y además indicaron, *inter alia,* que las alegaciones del Estado "son infundadas porque no acreditan la efectividad de los recursos internos que deb[ían] supuestamente agotarse".

15. La Convención atribuye a la Corte plena jurisdicción sobre todas las cuestiones relativas a un caso sujeto a su conocimiento, incluso las de carácter procesal en las que se funda la posibilidad de que ejerza su competencia[9].

16. El artículo 46.1.a) de la Convención dispone que para que sea admisible una petición o comunicación presentada ante la Comisión de acuerdo con los artículos 44 ó 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

17. Al respecto, la Corte ha sostenido que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita a la invocación de la falta de agotamiento de los recursos internos. La renuncia tácita ocurre cuando el Estado no plantea oportunamente esta excepción ante la Comisión[10].

18. En el presente caso el Tribunal observa que el Estado no alegó en la etapa procesal oportuna que los recursos de apelación de las resoluciones de hábeas corpus y de prisión preventiva, así como la acción civil de daños y perjuicios no hubiesen sido agotados. Por ello, conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, la Corte considera que el Estado renunció tácitamente a un medio de defensa que la Convención establece a su favor e incurrió en admisión implícita de la inexistencia de dichos recursos o del oportuno agotamiento de ellos[11]. Consecuentemente, decide desestimar la primera excepción preliminar.

B) FÓRMULA DE LA CUARTA INSTANCIA

---

[9] *Cfr. Caso Hilaire Vs. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 80; *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 66, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 121.

[10] *Cfr*. *Asunto de Viviana Gallardo y otras*. Serie A No. 101/81, párr. 26; *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88; *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 51.

[11] *Cfr*. *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C No. 24, párr. 40; *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 64, y *Caso Nogueira de Carvalho y otro*, *supra* nota 10, párr. 53.

19. A criterio del Estado, esta Corte carece de competencia para pronunciarse sobre el presente caso, puesto que el mismo se encuentra "reservado para la justicia interna". El Estado indicó que "[l]os cuestionamientos a decisiones judiciales [como las órdenes de medidas cautelares personales o reales] no pueden ser materia de conocimiento de la Corte Interamericana, pues de hacerlo estaría desconociendo el carácter subsidiario o complementario del Sistema". Para el Estado, la "premisa básica" de la fórmula de la cuarta instancia es que los órganos del Sistema Interamericano "no pueden revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúan en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que considere la posibilidad que se haya cometido una violación de la Convención".

20. La Comisión sostuvo que los alegatos del Estado en este punto "no ofrecen un fundamento mínimo para una excepción preliminar", y agregó que "presentó este caso ante el Tribunal no para revisar cuestiones de derecho interno, sino para determinar la responsabilidad del Estado por haber incumplido con sus obligaciones bajo la Convención".

21. Los representantes argumentaron que el Estado "invalida su propia pretensión" cuando reconoce que las sentencias dictadas por los tribunales internos pueden ser revisadas cuando se considere "la posibilidad de que se haya cometido una violación de la Convención".

22. La Corte reitera que el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos, para establecer su compatibilidad con la Convención Americana. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación. La función del tribunal internacional es determinar si la integralidad del procedimiento, inclusive la incorporación de prueba, se ajustó a la Convención[12].

23. En el presente caso, la demanda de la Comisión no pretende la revisión de los fallos o decisiones de los tribunales internos, sino que solicita que se declare que el Estado violó preceptos de la Convención Americana en la detención y juzgamiento de los señores Chaparro y Lapo. Por lo tanto, la Corte considera que no está en este caso ante una excepción preliminar sino ante una cuestión vinculada al fondo del asunto.

IV
COMPETENCIA

24. La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos de los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana, toda vez que Ecuador es Estado Parte en la Convención desde el 28 de diciembre de 1977 y reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

---

[12] *Cfr*. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Serie C No. 32, párr. 222; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 109, y *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 133.

V
RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD

25. En la audiencia pública celebrada en este caso (*supra* párr. 8), la representación estatal efectuó un allanamiento parcial, en los siguientes términos:

> El Estado ecuatoriano lamenta los excesos cometidos por funcionarios públicos que intervinieron en el proceso de detención y juzgamiento de las presuntas víctimas Juan Carlos Chaparro Alvarez y Freddy Hernán Lapo, y más allá de mi actuación como agente estatal, de manera personal, expreso mi pesar por la incómoda situación que tuvieron que pasar las presuntas víctimas en el proceso interno seguido en su contra por el supuesto delito de narcotráfico, dentro del cual finalmente fueron sobreseídos.
>
> […]
>
> El Estado reconoce las violaciones a los derechos protegidos por los artículos 2, 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

26. En la misma audiencia pública, la Comisión y los representantes valoraron el allanamiento estatal.

27. En los términos de los artículos 53.2 y 55 del Reglamento, en ejercicio de sus poderes inherentes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, la Corte podrá determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no con el conocimiento del fondo y la determinación de las eventuales reparaciones y costas. Para estos efectos, el Tribunal analiza la situación planteada en cada caso concreto[13]. Por ende, se procede a precisar los términos y alcances del reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y la extensión de la controversia subsistente.

28. La Corte observa, en primer lugar, que el Estado no precisó en detalle todos los hechos que confesaba. Ante ello, este Tribunal considera que, al haberse allanado a las pretensiones de la Comisión y de los representantes respecto de las violaciones a los artículos 2, 5, 8 y 25 de la Convención, el Estado implícitamente confesó los hechos que según la demanda configuraron tales violaciones, en el entendido de que la demanda constituye el marco fáctico del proceso[14]. En virtud de lo expuesto, la Corte declara que ha cesado la controversia respecto de los hechos y sus consecuencias jurídicas en lo que atañe a los artículos 2, 5, 8 y 25 de la Convención.

29. El Estado excluyó de su allanamiento los hechos vinculados a los artículos 7 y 21 de la Convención, por lo que se mantiene la controversia respecto a estos puntos.

30. En segundo lugar, la Corte observa que el Estado aceptó determinadas medidas de reparación solicitadas por la Comisión. Concretamente, el Estado señaló:

> Incluso antes de la expedición de la sentencia que corresponda, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado ecuatoriano compromete [al] representante de las presuntas víctimas, para que coopere en el proceso de estudio y compatibilización de la legislación ecuatoriana, específicamente de aquella que se encarga de regular el proceso de persecución penal para los casos de delitos de narcotráfico, con el fin de que se compatibilicen ciertas normas que podrían favorecer violaciones a las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

[13] *Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 105; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 12, y *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 9.

[14] *Cfr. Caso "de la Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 59; *Caso Zambrano Vélez y otros, supra* nota 13, párr. 17, y *Caso de la Masacre de la Rochela, supra* nota 13, párr. 30.

> Adicionalmente, el Estado Ecuatoriano desplegará sus mejores esfuerzos a través de la Asamblea Nacional Constituyente, próxima a instalarse, por adecuar la garantía constitucional del hábeas corpus a los estándares internacionales, […] con el fin de que la verificación judicial de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de una detención deje de confiarse al máximo personero municipal.

31. Sin embargo, el Estado cuestionó los montos solicitados por los representantes por concepto de indemnizaciones y reembolso de costas y gastos, y guardó silencio sobre las demás medidas de reparación solicitadas.

32. La Corte analizará en el capítulo correspondiente las medidas reparatorias que sean adecuadas para el presente caso, teniendo en cuenta lo indicado por el Estado.

*

* *

33. La Corte considera que el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso, al buen despacho de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana y a la conducta a la que están obligados los Estados en esta materia[15].

34. Teniendo en cuenta las atribuciones que le incumben a este Tribunal como órgano internacional de protección de los derechos humanos, la Corte estima necesario dictar una sentencia en la cual se determinen los hechos y todos los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias, en cuanto la emisión de la Sentencia contribuye a la reparación de los señores Chaparro y Lapo, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos[16].

VI
PRUEBA

35. Con base en lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, así como en la jurisprudencia del Tribunal respecto de la prueba y su apreciación[17], la Corte procederá a examinar y valorar los elementos probatorios documentales remitidos por la Comisión, los representantes y el Estado en diversas oportunidades procesales o como prueba para mejor resolver solicitada por el Presidente, así como los dictámenes rendidos mediante affidávit y los testimonios ofrecidos en audiencia pública. Para ello, el Tribunal se atendrá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente[18].

---

[15] *Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros, supra* nota 13, párr. 30*; Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 34*,* y *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 13, párr. 29.

[16] *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 57; *Caso Bueno Alves, supra* nota 15, párr. 35*, y Caso de la Masacre de la Rochela, supra* nota 13, párr. 54.

[17] *Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 66 a 69; *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párrs. 32 a 35, y *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrs. 42 a 45.

[18] *Cfr. Caso La Cantuta*, *supra* nota 16, párr. 59; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 182 a 185, y *Caso Nogueira Carvalho y* otro, *supra* nota 10, párr. 55.

A) PRUEBA DOCUMENTAL, TESTIMONIAL Y PERICIAL

36. Por acuerdo del Presidente de la Corte fueron recibidas las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit) por los siguientes peritos propuestos por la Comisión:

> *a) Yazmín Kuri González*. Declaró, *inter alia*, sobre los alegados perjuicios económicos sufridos por las presuntas víctimas y las reparaciones correspondientes, y
>
> *b) Jorge Fantoni Camba*. Declaró, *inter alia,* sobre la naturaleza y aplicación de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas ecuatoriana (en adelante "la LSEP").

37. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones de las presuntas víctimas ofrecidas por la Comisión. El señor Chaparro y el señor Lapo declararon, *inter alia,* sobre su detención, las gestiones realizadas en la búsqueda de justicia, la supuesta privación de sus bienes y su posterior devolución, las acciones judiciales intentadas y las consecuencias del proceso judicial seguido en su contra.

38. Por otro lado, durante la celebración de la audiencia el Agente alterno del Estado manifestó, *inter alia,* que:

> Si el señor Lapo, si el señor Chaparro, a través de su representante, demuestran el menoscabo de cierto tipo de bienes del derecho a la propiedad privada que les asiste, el Estado ecuatoriano de buena fe está dispuesto a reconocer estas violaciones, siempre y cuando provengan de un informe pericial debidamente realizado por un profesional imparcial y experto en estos temas.
>
> Consideramos prematuro que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronuncie sobre este tipo de pretensiones efectuadas por el representante de las presuntas víctimas, pues las valoraciones que recoge su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas no están debidamente respaldas por la opinión imparcial de un perito que debe nombrarse para establecer los eventuales daños, que de ser determinados, tienen que ser reconocidos por el Estado ecuatoriano.
>
> [E]xigimos que, en caso de una eventual imputación de responsabilidad al Estado ecuatoriano por parte de la Corte Interamericana respecto al artículo 21 de la Convención, se sustente en un informe pericial debidamente elaborado por un personal calificado y que no tenga ningún tipo de relación con las partes procesales en este caso.

39. En vista de lo anterior, el Presidente, en consulta con los demás Jueces de la Corte y de conformidad con el artículo 45 del Reglamento, solicitó al Estado y a los representantes que presentaran, cada cual, una terna de profesionales expertos en evaluación de daños a efectos de que el Presidente eligiera un especialista de cada terna para que evaluara los posibles daños materiales que los hechos de este caso supuestamente habrían producido a los señores Chaparro y Lapo. Asimismo, informó a las partes que, en vista de que la realización del informe pericial obedecía a una solicitud del Estado, todos los gastos necesarios para la elaboración del mismo correrían por cuenta de éste, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento.

40. Posteriormente, el Estado remitió al Tribunal dos comunicaciones[19] en las que indicó que las manifestaciones de su Agente fueron equivocadamente interpretadas por la Corte. Según el Estado, no hubo ninguna propuesta o solicitud de su parte de

---

[19] *Cfr.* oficio No. 001876 recibido el 31 de mayo de 2007 (expediente de fondo, tomo II, folios 560 a 562) y oficio No. 2062 recibido el 12 de junio de 2007 (expediente de fondo, tomo II, folio 762).

realizar un informe pericial, por lo que "no asumir[ía] los costos que demand[ara] la [práctica de esta prueba]".

41. El 17 de julio de 2007 la Corte decidió, ante la negativa del Estado de cubrir los gastos de la prueba por él mismo solicitada, que no era necesario proceder a la designación de peritos independientes y que el Tribunal resolvería en sentencia lo conducente, conforme a la prueba presentada por las partes.

B) VALORACIÓN DE LA PRUEBA

42. En este caso, como en otros[20], el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda. En relación a los documentos remitidos como prueba para mejor resolver (*supra* párrs. 9 y 11), la Corte los incorpora al acervo probatorio del presente caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento. Sin embargo, hace notar que el Estado remitió la prueba solicitada (*supra* párrs. 8 y 9) con un mes de retraso. La Corte recuerda que las partes deben allegar al Tribunal las pruebas que les sean requeridas por el mismo, para contar con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus decisiones[21].

43. El Tribunal admite los documentos remitidos por los representantes los días 1 y 11 de diciembre de 2006, referentes a los "certificados de antecedentes penales" de los señores Chaparro y Lapo, así como los documentos remitidos por el Estado junto con su escrito de alegatos finales, pues se trata de documentación producida con posterioridad a la remisión de los escritos principales (*supra* párrs. 1, 5 y 6), no fueron objetados y su autenticidad o veracidad no fueron puestas en duda.

44. En lo que se refiere a los documentos remitidos por el Estado los días 12 y 17 de septiembre de 2007 (*supra* párr. 10), la Corte reitera que conforme al artículo 44.1 del Reglamento del Tribunal, "[l]as pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación". No obstante, estima que estos documentos son útiles para resolver la presente causa y los valorará en conjunto con el resto del acervo probatorio y teniendo en cuenta las observaciones que presentaron las partes.

45. En relación con los documentos de prensa remitidos por las partes, este Tribunal considera que pueden ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no rectificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios[22].

46. Respecto de los testimonios y peritajes, la Corte los estima pertinentes en cuanto se ajusten al objeto que fue definido por el Presidente en la Resolución en que ordenó recibirlos (*supra* párr. 8), tomando en cuenta las observaciones presentadas por las partes. Este Tribunal estima que las declaraciones testimoniales rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente, dado que

---

[20] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez.* Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 41, y *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 13, párr. 37.

[21] *Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 13, párr. 33.

[22] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 20, párr. 146; *Caso La Cantuta*, *supra* nota 16, párr. 62, y *Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 28.

tienen un interés directo en este caso, razón por la cual serán valoradas dentro del conjunto de las pruebas del proceso[23].

47. Efectuado el examen de los elementos probatorios que constan en el expediente, la Corte pasa a analizar las violaciones alegadas, considerando los hechos ya reconocidos y los que resulten probados[24], incluidos en cada capítulo según corresponda. Asimismo, la Corte recogerá los alegatos de las partes que sean pertinentes, tomando en cuenta la confesión de hechos y el allanamiento formulados por el Estado.

---

[23] *Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 70; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, supra* nota 20, párr. 44 y *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 13, párr. 40.

[24] En adelante, la presente Sentencia contiene hechos que este Tribunal tiene por establecidos con base en la confesión efectuada por el Estado. Algunos de esos hechos han sido completados con elementos probatorios, en cuyo caso se consignan las respectivas notas al pie de página.

VII
ARTÍCULO 7 (DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL)[25] EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS)[26], Y 2 (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO)[27] DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

48. La Comisión alegó que se violó el derecho consagrado en el artículo 7 de la Convención en perjuicio del señor Chaparro, "ya que el modo o procedimiento seguido para su detención y posterior tratamiento […] contradice […] las disposiciones internas", dado que se realizó "sin que hubiera pruebas que pudieran vincularlo al proceso, sin que se le [hubiera] mostra[do] orden de detención […], ni que […] fuera informado de las razones de la misma [y de] su derecho de asistencia consular[, ni tampoco] se le garantizó su derecho a una defensa técnica". Asimismo, sostuvo que la detención del señor Lapo "fue realizada en circunstancias que no habilitaban una excepción a la necesidad de una orden judicial […], sin que fuera informado de las razones de la misma y sin que se le garantizara el derecho a una defensa técnica". Finalmente, la Comisión sostuvo que las dos víctimas fueron presentadas ante un policía y un fiscal, ambos sin potestad para ponerlos en libertad, y que sólo 23 días después de su detención fueron llevadas ante un juez, lo cual sería contrario a las disposiciones internas. De otra parte, indicó que permanecieron un tiempo excesivo en prisión preventiva, que los recursos interpuestos para

---

25 En lo pertinente, el artículo 7 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

26 El artículo 1.1 de la Convención establece que:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

27 El artículo 2 de la Convención dispone que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

impugnar su privación de libertad fueron inefectivos, y que el recurso de hábeas corpus "consagrado en el artículo 28 de la Constitución […] no es compatible con los requisitos del artículo 7[.6] de la Convención[,] ya que establece que el Alcalde, es decir una autoridad administrativa, es el encargado de resolver sobre la legalidad o ilegalidad del arresto". Los representantes se adhirieron a estos alegatos.

49. El Estado alegó que las detenciones se realizaron bajo orden y estricto control judicial y en observancia de la ley interna, ya que la Jueza Décimo Segunda de lo Penal "coordinó y vigiló el operativo de detención y allanamiento de las personas y bienes que correspondían dentro de este caso", desplazándose a "la vivienda del señor Chaparro, en compañía de oficiales de policía, para proceder con su detención" y dirigiéndose posteriormente a la fábrica Plumavit para allanarla y detener al señor Lapo. Para el Estado el operativo que llevó a la detención de las víctimas resultó razonable, dadas las labores de monitoreo, indagación de terceros y análisis previo, y además fue previsible y proporcional. Según el Estado, al momento de su detención los señores Chaparro y Lapo fueron informados de las razones de la misma, así como notificados de los cargos en su contra. Añadió que, pese a que en un principio existían graves presunciones de responsabilidad por tráfico de drogas en contra de las víctimas, en las siguientes instancias las pruebas resultaron determinantes para eximirlos de culpabilidad, "lo cual es perfectamente posible en un proceso penal".

50. Para analizar la controversia, la Corte efectuará, primero, una apreciación general sobre el derecho a la libertad y seguridad personales. Luego se referirá a las alegadas ilegalidad y arbitrariedad de la privación de libertad de las víctimas; la supuesta falta de información, sin demora, de las razones de la detención; la supuesta inefectividad de los recursos interpuestos para controvertir sus detenciones, y finalmente, la alegada violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad.

A) EL DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES

51. El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7).

52. En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar "un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre", y el reconocimiento de que "sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos,

sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos". De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.

53. En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física[28]. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción.

54. Finalmente, la Corte resalta que cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona.

B) ILEGALIDAD DE LAS DETENCIONES DE LOS SEÑORES CHAPARRO Y LAPO

55. El artículo 7.2 de la Convención establece que "nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas".

56. Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. Valga reiterar que para esta Corte "ley" es una

> norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes[29].

57. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y "de antemano", las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal

---

[28] Así también lo ha entendido el Tribunal Europeo, cuando consideró que "las palabras libertad y seguridad […] se refieren a la libertad y seguridad físicas". *Cfr. ECHR, Case of Engel and others v. The Netherlands,* Judgment of 8 June 1976, Applications Nos. 5100/71; 5101/71; 5102/71; 5354/72; 5370/72, para. 57. Traducción de la Secretaría de la Corte. El texto original en inglés es el siguiente: "[i]n proclaiming the "right to liberty", paragraph 1 of Article 5 (art. 5-1) is contemplating individual liberty in its classic sense, that is to say the physical liberty of the person".

[29] *Cfr. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 38.

y contraria a la Convención Americana. El análisis respecto de la compatibilidad de la legislación interna con la Convención se desarrollará al tratar el numeral 3 del artículo 7.

58. La tarea de la Corte, por consiguiente, es verificar que las detenciones de los señores Chaparro y Lapo se realizaron conforme a la legislación ecuatoriana.

59. La Constitución Política del Ecuador vigente al momento de los hechos establecía en su artículo 22.19 que:

> h) Nadie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la Ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenérsele sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas […].
>
> i) Toda persona será informada inmediatamente de la causa de su detención.

60. El Código de Procedimiento Penal aplicable en el momento de la detención de las víctimas establecía:

> Art. 170.- A fin de garantizar la inmediación del acusado con el proceso, el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido y las costas procesales, el Juez podrá ordenar medidas cautelares de carácter personal o de carácter real.
>
> Art. 171.- Las medidas cautelares de carácter personal son la detención y la prisión preventiva.
>
> […]
>
> Art. 172.- Con el objeto de investigar la comisión de un delito, antes de iniciada la respectiva acción penal, el Juez competente podrá ordenar la detención de una persona, sea por conocimiento personal o por informes verbales o escritos de los agentes de la Policía Nacional o de la Policía Judicial o de cualquier otra persona, que establezcan la constancia del delito y las correspondientes presunciones de responsabilidad.
>
> Esta detención se ordenará mediante boleta que contendrá los siguientes requisitos:
>
> 1.- Los motivos de la detención;
>
> 2.- El lugar y la fecha en que se la expide; y,
>
> 3.- La firma del Juez competente.
>
> Para el cumplimiento de la orden de detención se entregará dicha boleta a un Agente de la Policía Nacional o de la Policía Judicial.
>
> Art. 173.- La detención de que trata el artículo anterior no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, y dentro de este término, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, se iniciará el respectivo proceso penal, y si procede, se dictará auto de prisión preventiva.

61. La Corte analizará si los hechos del presente caso se ajustaron a la normativa interna señalada en los párrafos anteriores de la siguiente manera: a) la detención de los señores Chaparro y Lapo; b) la información de las razones de la detención, y c) la duración de la detención.

a) detención de los señores Chaparro y Lapo

62. Según un informe policial titulado "Operativo Rivera", varias personas estaban utilizando la empresa de exportación de pescado "Mariscos Oreana Maror" como "fachada" legal para realizar actividades de "tráfico internacional de droga"[30]. Según la Policía, para hacer el envío del alcaloide se utilizaban hieleras elaboradas en la

[30] *Cfr*. informe No. 512-JPA-G-97 en relación con el "Operativo Rivera" emitido el 4 de diciembre de 1997 por dos oficiales investigadores de la Policía y dirigido al Jefe Provincial Antinarcóticos del Guayas (expediente judicial, cuerpos 15, 16 y 17, folios 3011, 3023 y 3024).

fábrica Plumavit, de propiedad del señor Chaparro y en la que el señor Lapo trabajaba como gerente de planta[31].

63. El 14 de noviembre de 1997, después de haber recibido un parte del Jefe Provincial Antinarcóticos del Guayas informando sobre "la existencia de una organización narcodelictiva […] que [tenía] planificado realizar un posible envío de droga a la ciudad de Miami"[32], la Jueza Décimo Segunda de lo Penal del Guayas ordenó la detención[33] de trece personas, entre ellas, el señor Chaparro, con el objeto de que fueran investigadas "por la comisión del delito de tráfico internacional de drogas"[34]. La respectiva boleta de detención fue girada ese mismo día[35]. El 15 de noviembre de 1997, a las 16:25 horas, y en ejecución de la mencionada orden, la Policía Antinarcóticos del Guayas procedió a la detención del señor Chaparro, la cual se llevó a cabo en presencia de la Jueza[36].

64. Al respecto, la Corte observa que la detención del señor Chaparro estuvo precedida por una orden de detención emitida dentro de una investigación criminal por una jueza competente, es decir, en concordancia con las disposiciones de derecho interno señaladas anteriormente. Por ello, en este punto no se violó el artículo 7.2 de la Convención Americana en perjuicio del señor Chaparro.

65. En lo que respecta al señor Lapo, el 14 de noviembre de 1997 la misma Jueza Décimo Segunda de lo Penal del Guayas ordenó el allanamiento de la fábrica Plumavit[37], porque, a criterio de la Policía, era un inmueble utilizado por la "organización narcodelictiva". Durante el allanamiento, llevado a cabo el 15 de noviembre de 1997, los agentes policiales procedieron a la detención de trece trabajadores de la fábrica, entre ellos, el señor Lapo[38].

66. Llama la atención de la Corte que la boleta de detención contra el señor Lapo tiene fecha de 15 de noviembre de 1997[39], el mismo día en que fue detenido, y que la orden de detención de la Jueza tenga fecha de 18 de noviembre de 1997, tres días después de la detención. Estas irregularidades impiden a la Corte establecer la existencia de una autorización judicial previa a la detención del señor Lapo que cumpliera con la legislación interna. El Estado tampoco ha dado una explicación razonable. Por ello, la Corte encuentra al Ecuador responsable por la violación al artículo 7.2 de la Convención en perjuicio del señor Lapo.

---

31 *Cfr*. informe No. 512-JPA-G-97, *supra* nota 30, (folios 3018 a 3021).

32 *Cfr.* parte informativo emitido por el Jefe Provincial Antinarcóticos del Guayas el 14 de noviembre de 1997 (expediente de anexos a la demanda, anexo 1, folio 817).

33 *Cfr.* auto de detención del señor Chaparro y allanamiento a la fábrica Plumavit emitido por la Jueza Décimo Segunda de lo Penal del Guayas el 14 de noviembre de 1997, (expediente de anexos a la demanda, anexo 2, folios 822 y 823).

34 *Cfr.* boleta de detención emitida el 14 de noviembre de 1997 por la Jueza Décimo Segunda de lo Penal del Guayas en contra del señor Chaparro (expediente de anexos a la demanda, anexo 3, folio 829).

35 *Cfr.* boleta de detención emitida el 14 de noviembre de 1997, *supra* nota 34.

36 *Cfr.* parte informativo elevado al Jefe Provincial Antinarcóticos del Guayas el 15 de noviembre de 1997 (expediente de anexos a la demanda, anexo 5, folio 834).

37 Cfr. auto de 14 de noviembre de 1997, *supra* nota 33.

38 *Cfr.* parte de detención elevado al Jefe Provincial Antinarcóticos del Guayas el 15 de noviembre de 1997 (expediente judicial, cuerpo 1, folios 1310 y 1311).

39 *Cfr*. boleta de detención emitida el 15 de noviembre de 1997 por la Jueza Décima Segunda de lo Penal del Guayas en contra del señor Lapo (expediente judicial, cuerpo 2, folio 1489).

*

* *

67. El Estado solicitó a este Tribunal pronunciarse sobre si "la presencia de un juez […] reemplaza [...] la orden escrita del juez competente".

68. Al respecto, la Corte resalta que la legislación interna no permite ese supuesto, así que toda detención que se lleve a cabo sin orden judicial escrita, salvo delito flagrante, sería ilegal.

b) información de las razones de la detención

69. Como se desprende del párrafo 59 *supra*, el derecho interno exige que "[t]oda persona se[a] informada inmediatamente de la causa de su detención". Adicionalmente, la Convención Americana consagra en el artículo 7.4 que "[t]toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención". Lo anterior lleva a la Corte a analizar los hechos de este caso bajo esos dos parámetros normativos: el interno y el convencional. Si se establece que el Estado no informó a las víctimas de las "causas" o "razones" de su detención, la detención será ilegal y, por ende, contraria al artículo 7.2 de la Convención, pero además constituirá una violación del derecho consagrado en el artículo 7.4 de la misma.

70. Esta Corte, en el caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras,* estableció que la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual "constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo"[40]. Adicionalmente, el derecho a ser informado de los motivos de la detención permite al detenido impugnar la legalidad de la misma, haciendo uso de los mecanismos legales que todo Estado debe ofrecer, en los términos del artículo 7.6 de la Convención.

71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.

72. En el presente caso, la Comisión y los representantes sostienen que el señor Chaparro no fue informado que estaba siendo detenido y que únicamente le dijeron que debía acompañar a los agentes de policía para hacer una declaración. El Estado se limitó a rechazar en términos generales estos hechos sin aportar o hacer referencia a pruebas concretas. En suma, la prueba disponible por el Tribunal sobre estos hechos es escasa.

73. En el presente caso la víctima no tiene ningún mecanismo a su alcance que le posibilite probar este hecho. Su alegación es de carácter negativo, señala la inexistencia de un hecho. El Estado, por su lado, sostiene que la información de las razones de la detención sí se produjo. Esta es una alegación de carácter positivo y, por ello, susceptible de prueba. Además, si se toma en cuenta que la Corte ha establecido en otras oportunidades que "en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad

---

[40] *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 82.

del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado"[41], se llega a la conclusión de que la carga probatoria en este punto corresponde al Estado. En consecuencia, la Corte considera que el Estado no probó que sus autoridades informaron al señor Chaparro de los motivos y razones de su detención, lo que constituye una violación del artículo 7.4 de la Convención y, por ser también contrario a la ley interna, del artículo 7.2 del mismo tratado, en perjuicio del señor Chaparro.

*

* *

74. Por otro lado, tanto la Comisión como los representantes cuestionan la legalidad de la detención afirmando que la orden de detención correspondiente no fue mostrada al señor Chaparro.

75. Esta Corte nota, en primer lugar, que no consta como un requisito formal conforme a la legislación interna que haya que mostrar al detenido la orden física de detención. Consecuentemente, no puede hablarse de una ilegalidad en los términos del artículo 7.2 de la Convención.

76. En segundo lugar, la primera obligación del artículo 7.4 de la Convención no especifica que la información que el detenido debe recibir tenga que ser escrita. Para esta Corte, puede satisfacerse dicha obligación de manera oral, no así la segunda obligación del artículo 7.4 de la Convención, referente a la notificación, sin demora, del cargo o cargos formulados contra el detenido, la cual debe darse por escrito. Sin embargo, en el presente caso no es necesario entrar a analizar la segunda obligación del artículo 7.4 convencional, puesto que tal y como fue establecido en el párrafo 73 *supra,* el Estado incumplió con la primera obligación del mencionado precepto.

*

* *

77. En el caso del señor Lapo, la Corte no considera necesario analizar si se le informó o no de los motivos y razones de su detención, dado que la detención misma fue calificada de ilegal (*supra* párr. 66), en clara violación del artículo 7.2 de la Convención.

*

* *

78. La Comisión alegó que también se violaría el derecho a la libertad de los señores Chaparro y Lapo porque no les fue "garantizada una defensa técnica" y porque no le fue informado al señor Chaparro su derecho de asistencia consular, por ser ciudadano extranjero.

79. A criterio del Tribunal, el análisis al respecto corresponde desarrollarlo en el marco del artículo 8 de la Convención, como en efecto se hará en el capítulo siguiente (*infra* párrs. 155 a 159 y 162 a 165).

---

[41] *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 20, párr. 135; *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 13, párr. 108, y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 12, párr. 16.

c) duración de la detención

80. La Comisión sostuvo que las dos víctimas fueron puestas a disposición de la Jueza de la causa "23 días después de su detención", lo cual sería contrario a la ley interna y al artículo 7.5 de la Convención Americana. El Estado sostuvo que hubo un "control judicial inmediato" de las detenciones.

81. La parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia[42].

82. El artículo 173 del Código de Procedimiento Penal (*supra* párr. 60) establecía que la detención con fines investigativos no podía durar más de 48 horas, tras lo cual debía liberarse al detenido o iniciarse un proceso penal.

83. De la prueba aportada se desprende que las víctimas realizaron una primera declaración ante un fiscal el 19 de noviembre de 1997, esto es, 4 días después de su detención, y una declaración ante la Jueza el 11 de diciembre de 1997, 26 días después de ser detenidos.

84. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte en otro caso relativo al Estado ecuatoriano, no puede considerarse que la declaración de las víctimas ante el fiscal cumpla con el derecho consagrado en el artículo 7.5 de la Convención de ser llevado ante un "juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales"[43].

85. Por otro lado, la Corte no acepta el argumento estatal referente a que se cumplió con el artículo 7.5 puesto que la Jueza de la causa estuvo presente al momento de las detenciones y ejerció un control judicial directo, dando a entender que no había necesidad de llevar a las víctimas nuevamente ante ella. Aún cuando la presencia de la Jueza podría calificarse como una garantía adicional, no es suficiente por sí misma para satisfacer la exigencia del artículo 7.5 de "ser llevado" ante un juez. La autoridad judicial debe oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad. En el presente caso no existe evidencia de que esto haya ocurrido.

86. Por lo expuesto, la Corte encuentra que la duración de la detención del señor Chaparro sobrepasó el máximo legal permitido, vulnerándose así el artículo 7.2 de la Convención, y que no fue llevado ante un juez "sin demora", en violación del artículo 7.5 de la Convención.

87. En lo que al señor Lapo respecta, tal y como se señaló anteriormente (*supra* párr. 66), su detención fue ilegal desde un inicio, por lo que cualquiera haya sido su

---

42 *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 96; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 66, y *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 129.

43 Cfr. *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 119.

duración era de por sí ilegal, haciéndose innecesario en este punto analizar el plazo máximo consagrado en la legislación interna, a efectos de aplicar el artículo 7.2 de la Convención. En lo referente al artículo 7.5 convencional, el señor Lapo tampoco fue llevado "sin demora" ante un juez, para que justamente controle la ilegalidad de su detención, lo que acarrea la violación del señalado precepto.

*

* *

88. Por todo lo anterior, el Tribunal declara que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 7.2, 7.4 y 7.5 de la Convención en perjuicio del señor Chaparro, y el derecho consagrado en el artículo 7.2 y 7.5 del mismo instrumento internacional en perjuicio del señor Lapo. Consecuentemente, se violó el derecho a la libertad personal de las dos víctimas contemplado en el artículo 7.1 de la Convención, en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1.1 de la misma.

C) ARBITRARIEDAD DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE LOS SEÑORES CHAPARRO Y LAPO

89. El artículo 7.3 de la Convención establece que "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

90. La Corte ha establecido en otras oportunidades que

> nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad[44].

91. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que, si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley nacional, es necesario además que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención[45].

92. El Comité de Derechos Humanos ha precisado que

> no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las "garantías procesales"[. E]llo significa que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe ser no solo lícita sino además razonable en toda circunstancia[46].

---

[44] *Cfr. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

[45] *Cfr. ECHR, Case of Kemmache v. France*, Judgment of 24 November 1994, para. 37. El Tribunal Europeo señaló lo siguiente:

> The Court reiterates that the words "in accordance with a procedure prescribed by law" essentially refer back to domestic law; they state the need for compliance with the relevant procedure under that law. However, the domestic law must itself be in conformity with the Convention, including the general principles expressed or implied therein. The notion underlying the term in question is one of fair and proper procedure, namely that any measure depriving a person of his liberty should issue from and be executed by an appropriate authority and should not be arbitrary (see the Winterwerp v. the Netherlands judgment of 24 October 1979, Series A no. 33, pp. 19-20, para. 45).

[46] *Cfr.* Comité de Derechos Humanos, *Caso Albert Womah Mukong c. Camerún*, (458/1991), 21 de julio de 1994, Doc. ONU CCPR/C/51/D/458/1991, párr. 9.8.

93. En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia[47]; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional[48], y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales[49], de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención[50].

94. Con base en lo anterior la Corte procederá a analizar: a) si el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 7.3 de la Convención en la detención del señor Lapo, y b) si la orden de prisión preventiva en contra de los señores Chaparro y Lapo y el mantenimiento de la misma fueron arbitrarias.

a) detención del señor Lapo

95. La Comisión señaló que la detención del señor Lapo fue arbitraria puesto que se realizó en aplicación del principio de "grave presunción de responsabilidad" contenido, según su parecer, en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, "ya que el Estado no ha alegado o presentado elementos que demuestren que fue aprehendido en delito fragante". Para la Comisión esa norma legal sería contraria a la Constitución ecuatoriana y a la Convención Americana. El Estado no presentó argumentos concretos en este punto.

96. La Corte advierte, en primer lugar, que la Comisión no demostró que la disposición legal que menciona haya sido aplicada al caso concreto y, en segundo lugar, que la detención del señor Lapo ya fue calificada como ilegal desde su inicio, justamente porque no estuvo precedida de orden escrita de juez ni de flagrancia. Toda detención ilegal comporta un grado de arbitrariedad, pero esa arbitrariedad está subsumida en el análisis de la ilegalidad que la Corte hace conforme al artículo 7.2 de la Convención. La arbitrariedad de la que habla el artículo 7.3 convencional

---

47 *Cfr. Caso Servellón García y otros, supra* nota 17, párr. 90, y *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

48 *Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197, y *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106.

49 *Cfr. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

50 *Cfr. Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 48, párr. 128.

tiene un contenido jurídico propio, tal y como se indicó en los párrafos anteriores (*supra* párrs. 93).

97. Por ello, la Corte declara que el Estado no violó el artículo 7.3 de la Convención en lo que respecta a la detención del señor Lapo.

b) prisión preventiva de los señores Chaparro y Lapo

98. Los representantes agregaron que "el procedimiento mental" que llevó a la Jueza a dictar el auto cabeza de proceso que ordenó la prisión preventiva de las dos víctimas fue "invisible para los operarios jurídicos, para los abogados, para las propias víctimas. No consta […] el mecanismo mental, por el cual se […] pueda atribuir la comisión de un delito o simplemente la existencia de un delito, salvo la mera existencia de un Informe Policial". El Estado y la Comisión no presentaron argumentos concretos sobre este punto.

99. De la prueba aportada, la Corte encuentra que el 17 de noviembre de 1997, dos días después de la detención de las víctimas, la Jueza a cargo del procedimiento seguido en su contra recibió información de la Policía Antinarcóticos[51] sobre la aprehensión en el aeropuerto de la ciudad de Guayaquil el 14 de noviembre de 1997 de 44 cajas térmicas pertenecientes a la compañía "Mariscos Oreana Maror" que contenían pescado, pero que en el interior de todas las estructuras se encontraban 448 tubos de PVC con una sustancia que a la postre resultó ser clorhidrato de cocaína y heroína.

100. Posteriormente, el 8 de diciembre de 1997, 23 días después de la detención de las víctimas, la Jueza dictó un "auto cabeza de proceso" en el que expuso:

> la[s] estructuras de poliestileno expandible conocida[s] como c[a]jas térmicas o hieleras se observa que estas tienen un perfecto acabado[,] no existe por consiguiente ninguna incisión que permite sospechar que los paquetes de droga hayan sido in[s]ertados cuando las cajas térmicas estaban terminadas[,] pues el trabajo evidencia que los paquetes o tubos que contienen la droga fueron colocados en el momento mismo de la fabricación de aquellas hieleras[…]
>
> Hasta el momento los investigadores han determinado que la empresa de fachada MAROR adquiría las hieleras o cajas t[é]rmicas […] en la fábrica AISLANTES PLUMAVIT DEL ECUADOR C. Ltda. de propiedad y [g]erenciada por el hoy detenido JUAN CARLOS CHAPARRO [ÁLVAREZ], quien ha surtido de los dos tamaños de hielera que fueron aprendidas […]
>
> Como lo relatado constituye infracción punible y pesquisable de oficio, dicto el presente autocabeza de proceso, e instruyo sumario de ley en contra de: […] JUAN CARLOS CHAPARRO [Á]LVAREZ, FREDDY HERN[Á]N LAPO [Í]ÑIGUEZ […]
>
> Por encontrarse reunidos los requisitos del art. 177 del Código de Procedimiento Penal[,] dicto Auto de Prisión Preventiva en contra de: […] JUAN CARLOS CHAPARRO [Á]LVAREZ, FREDDY HERN[Á]N LAPO [Í]ÑIGUEZ […][52].

101. La Corte ha establecido que para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso haya participado en el ilícito que se investiga[53].

---

[51] *Cfr*. oficio No. 3370-CP2-JPA-G-97 de 16 de noviembre de 1997 emitido por el Jefe Provincial Antinarcóticos del Guayas (expediente judicial, cuerpo 1, folios 1306 a 1308).

[52] *Cfr.* auto cabeza de proceso emitido el 8 de diciembre de 1997 por la Jueza Décimo Segunda de lo Penal del Guayas (expediente judicial, cuerpo 20, folios 3391 a 3393).

[53] *Caso Servellón García y otros, supra* nota 17, párr. 90.

102. En el mismo sentido, la Corte Europea ha señalado que "la razonabilidad de las sospechas sobre las que se debe fundar una detención constituye un elemento especial de la garantía ofrecida por el artículo 5.1 del Convenio Europeo contra las privaciones de libertad arbitrarias", añadiendo que "[la existencia] de sospechas razonables presupone la […] de hechos o información capaces de persuadir a un observador objetivo de que el encausado puede haber cometido una infracción"[54].

103. Para esta Corte, la sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos y articulados con palabras, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar, como se señaló anteriormente (*supra* párr. 93), en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia[55].

104. El artículo 170 del Código Procesal Penal ecuatoriano vigente al momento de los hechos sólo permitía al juez ordenar medidas cautelares "[a] fin de garantizar la inmediación del acusado con el proceso", mientras que el artículo 177 disponía que el juez, "cuando lo creyere necesario", podía dictar auto de prisión preventiva siempre que aparezcan los siguientes datos procesales: a) indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; y b) indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso. Además, el mismo artículo ordenaba que "[e]n el auto se precisará los indicios que fundamentan la orden de prisión".

105. En el auto que ordenó la prisión preventiva de las víctimas (*supra* párr. 100) no consta una descripción, aunque sea somera, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el señor Lapo supuestamente cometió el ilícito, ni la indicación de la acción u omisión atribuida que precise los elementos que caractericen la imputación. En lo que respecta al señor Chaparro, la autoridad judicial no fundamentó las razones por las cuales creía que su prisión preventiva era indispensable para "garantizar la inmediación" del acusado o para permitir el desarrollo del procedimiento. Además, no se señaló el tipo penal supuestamente infringido por las dos víctimas. Por consiguiente, la prisión preventiva dictada contra los señores Chaparro y Lapo fue arbitraria.

106. Aún cuando lo anterior es suficiente para declarar la violación del artículo 7.3 de la Convención, la Corte considera importante referirse a lo alegado por la Comisión en el sentido de que durante el proceso penal seguido en contra de las víctimas en ningún momento se revisaron los fundamentos de la medida privativa de la libertad. El Estado no presentó argumentos concretos sobre este punto.

---

[54] *Cfr. ECHR, Case Fox, Campbell y Hartley v. United Kingdom*, Judgment of 30 August 1990, para. 32. Traducción de la Secretaría de la Corte. El texto original en inglés es el siguiente:

> The "reasonableness" of the suspicion on which an arrest must be based forms an essential part of the safeguard against arbitrary arrest and detention which is laid down in Article 5 § 1 (c) (art. 5-1-c). The Court agrees with the Commission and the Government that having a "reasonable suspicion" presupposes the existence of facts or information which would satisfy an objective observer that the person concerned may have committed the offence. What may be regarded as "reasonable" will however depend upon all the circumstances.

[55] *Cfr. Caso Servellón García y otros, supra* nota 17, párr. 90, y *Caso Acosta Calderón, supra* nota 47, párr. 111.

107. El Tribunal recalca que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer la fundamentación suficiente que permita a los interesados conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad. Para determinar lo anterior, es necesario analizar si las actuaciones judiciales garantizaron no solamente la posibilidad formal de interponer alegatos sino la forma en que, sustantivamente, el derecho de defensa se manifestó como verdadera salvaguarda de los derechos del procesado, de tal suerte que implicara una respuesta motivada y oportuna por parte de las autoridades en relación con los descargos. Al respecto, el Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias[56]. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este entendido, la Corte reseña los argumentos ofrecidos por las víctimas para conseguir su libertad y la respuesta que obtuvieron de las autoridades competentes.

108. En la especie, las "presunciones de responsabilidad" que la Policía tenía contra el señor Chaparro se basaban, *inter alia,* en que:

> la empresa MAROR que es propiedad de la organización internacional de narcotráfico se proveía en PLUMAVIT de las cajas hieleras para el embalaje del pescado […].
>
> [A]nalizado el sistema de camuflaje del clorhidrato de heroína y de cocaína aprehendido, es un hecho irrefutable que los tubos de PVC que contienen la droga […] fueron colocados en los moldes de las máquinas inyectoras para que al procesar la elaboración de las hieleras, dicha droga se constituya en una parte estructural de la base de las hieleras, lo que significa que es en la fábrica de estas cajas térmicas […] donde se realizaba el verdadero camuflaje de la droga.
>
> […]
>
> En su afán de eludir responsabilidades, JUAN CARLOS CHAPARRO [Á]LVAREZ […] trat[ó] de explicar que [las hieleras] no fueron fabricadas en su empresa […] existiendo la posibilidad de que si no fueron fabricadas en esta empresa, sí fueron almacenadas en sus instalaciones […] En este caso las responsabilidades están dadas en la persona de JUAN CARLOS CHAPARRO [Á]LVAREZ por su condición de Gerente Propietario de PLUMAVIT, representante legal y además porque como dueño estaba conciente y en conocimiento pleno de todo lo que pasaba en su empresa[57].

109. Por su parte, la Policía señaló que el señor Lapo

> presenta una serie de explicaciones de índole técnica con las que trata de mantener sus versiones en el sentido de que las hieleras donde fue encontrada la droga no fueron fabricadas en PLUMAVIT. Pero como técnico está en capacidad de cambiar de moldes y satisfacer cualquier demanda del cliente, y en el caso de que no hubiesen sido fabricadas ahí las hieleras cuestionadas, sí estuvo presente […] en las entregas nocturnas de estas cajas ya terminadas con la droga en el interior de su estructura […][58].

110. En el proceso interno se realizaron cinco peritajes en torno a los cuales se desarrolló gran parte de los alegatos de defensa. El primero de ellos concluyó que el molde encontrado en la fábrica Plumavit "no corresponde al que se utilizó para

---

[56] *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 144, 153 y 164. Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. *Cfr. ECHR,* Case *of Hadjianstassiou v. Greece*, Judgment of 16 December 1992, para. 23.

[57] *Cfr*. informe No. 512-JPA-G-97, *supra* nota 30 (folios 3018 a 3020).

[58] *Cfr*. informe No. 512-JPA-G-97, *supra* nota 30 (folio 3021).

fabricar la caja involucrada en el ilícito"[59]. Este peritaje fue solicitado por el Jefe Provincial de INTERPOL del Guayas[60] antes de que la Policía remitiera su informe a la Jueza de la causa y, según el señor Chaparro, a pedido expreso suyo. En efecto, en la audiencia pública de este caso (*supra* párr. 8) el señor Chaparro indicó que, una vez detenido, fue llevado al lugar en el que se encontraban las cajas aprehendidas en el ilícito (*supra* párr. 99). Al verlas, informó a los agentes policiales que esas hieleras no fueron elaboradas por su fábrica y para comprobarlo pidió que se hiciera un peritaje. La Policía no esperó el resultado de la pericia para enviar su informe a la Jueza (*supra* párr. 99) y ésta, a su vez, no esperó tal resultado para decidir sobre la sindicación de los señores Chaparro y Lapo ni para ordenar su prisión preventiva[61]. El resultado de la pericia fue finalmente enviado a la Jueza el 10 de diciembre de 1997, dos días después del auto cabeza de proceso (*supra* párr. 100).

111. El segundo peritaje señaló que las hieleras utilizadas en el ilícito no podían haber sido fabricadas por Plumavit[62].

112. El tercer peritaje, al revisar las máquinas de la fábrica Plumavit, concluyó que las cajas "no fueron inyectadas en el mismo molde"[63].

113. El cuarto peritaje estableció que las hieleras "fueron fabricadas en diferentes moldes, con diferente técnica, de diferentes medidas y que notoriamente son diferentes a las producidas por [la fábrica Plumavit]"[64].

114. El quinto peritaje correspondía a una prueba técnicamente conocida como ION-SCANNER[65]. La máquina utilizada en este peritaje sirve para "ver la presencia científica computarizada de partículas de droga". En esta prueba los peritos tomaron muestras de los moldes que se encontraban en la fábrica y solicitaron a la Jueza el plazo de 5 días para presentar sus informes finales. En el expediente ante la Corte no aparece prueba alguna de que dichos informes hayan sido presentados. Sobre esta diligencia probatoria, el Jefe de la DEA (Drug Enforcement Administration) en Guayaquil dirigió a la Jueza un oficio en el que señaló:

> Después de muchas pruebas con el equipo electroquímico, en el almacén y en el área de la oficina, el Químico David Morillo describió una reacción positiva de la presencia de cocaína en la Máquina Número 5 (Máquina Moldeadora de Plumafón) situada en el almacén del negocio. El equipo electroquímico indicó que la cocaína había estado en la máquina o cerca de la máquina moldeadora de plumafón[66].

---

[59] *Cfr.* oficio DEC-FIMCP-560-97 emitido el 8 de diciembre de 1997 por el decano de la Facultad de Ingeniería en Mecánica y Ciencias de la Producción de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL) (expediente de anexos a la demanda, anexo 12, folio 877).

[60] *Cfr.* oficio No. 3597–JPAG–97 emitido el 24 de noviembre de 1997 por el Jefe Provincial de INTERPOL del Guayas (expediente de anexos a la demanda, anexo 9, folios 858-859).

[61] La Jueza estuvo consciente de que tal peritaje estaba pendiente, puesto que lo volvió a ordenar en el auto cabeza de proceso de 8 de diciembre de 1997. *Cfr*. auto cabeza de proceso de 8 de diciembre de 1997, *supra* nota 52 (folios 873 y 874).

[62] *Cfr.* peritaje rendido por el ingeniero Riccardo Delfini Mechelli el 9 de enero de 1998 en el juicio penal No. 370-97 (expediente judicial, cuerpo 26, folios 4066 y 4067).

[63] *Cfr.* peritaje rendido por el ingeniero Daniel Burgos el 9 de enero de 1998 en el juicio penal No. 370-97 (expediente judicial, cuerpo 26, folios 4064 y 4065).

[64] *Cfr*. peritaje rendido por el ingeniero Rodrigo Cevallos Salvador el 9 de enero de 1998 en el juicio penal No. 370-97 (expediente judicial, cuerpo 26, folios 4069 a 4071).

[65] *Cfr*. acta de la realización del peritaje ION-SCAN en el juicio penal No. 370-97 emitida el 8 de enero de 1998 (expediente judicial, cuerpo 25, folio 4033).

[66] *Cfr.* escrito presentado el 13 de enero de 1998 por Victor Cortez, Jefe de la DEA en Guayaquil a la Jueza Décimo Noveno de lo Penal del Guayas (expediente judicial, cuerpo 26, folio 4094).

115. A partir de la realización de los cinco peritajes, los señores Chaparro y Lapo reafirmaron sus descargos. En efecto, aún cuando se reconoció que existía una relación comercial entre "Mariscos Oreana Maror" y la fábrica Plumavit, en que la primera compraba hieleras a la segunda, se alegó que se trataba meramente de contratos de compraventa, sin que la fábrica Plumavit tenga conocimiento del destino que Maror daba a las hieleras. Además, se alegó que la mayoría de peritajes demostraban que las hieleras aprehendidas no habían sido fabricadas en Plumavit, aspecto directamente relacionado con el motivo de su detención. Finalmente, en relación con el ION-SCANER, sostuvieron que sus abogados fueron notificados de la resolución que lo ordenaba el mismo día en que fue practicado, por lo que no pudieron estar presentes; y que para la realización de los primeros cuatro peritajes (*supra* párrs. 110 a 113) los expertos tuvieron que colocar las hieleras aprehendidas con la droga en las máquinas de Plumavit, para comprobar si calzaban o no, por lo que era lógico suponer que partículas de droga de esas cajas contaminaron las máquinas, y que fueron esas las partículas que el ION-SCANER detectó. Con base en ello, solicitaron en diversas ocasiones que la prisión preventiva fuese revocada[67].

116. Los múltiples escritos de las víctimas, por lo general, no fueron respondidos por la Jueza, y en la única ocasión en que sí lo hizo, se limitó a señalar: "[n]iégase las peticiones de revocatoria del auto de prisión preventiva que pesa en su contra"[68]. En cuanto al ION-SCANER, únicamente resolvió: "[n]iégase por improcedente la impugnación […] por cuanto la providencia que señalaba dicho acto procesal fue notificada oportunamente a las partes"[69], sin hacer mención a la alegada contaminación de las máquinas.

117. La Corte resalta que en los casos de personas detenidas los jueces no tienen que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que los detenidos recuperen su libertad, sino que deben valorar periódicamente que las causas y fines que justificaron la privación de libertad se mantienen, si la medida cautelar todavía es absolutamente necesaria para la consecución de esos fines y si es proporcional. En cualquier momento que la medida cautelar carezca de alguna de estas condiciones, deberá decretarse la libertad. De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar aunque sea en forma mínima las razones por las que considera que la prisión preventiva debe mantenerse.

118. Por otro lado, la Corte destaca que la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa. En efecto, la argumentación ofrecida por el juez debe mostrar claramente que han sido

---

[67] *Cfr.* escrito presentado por el abogado del señor Chaparro el 11 de diciembre de 1997 solicitando la revocación de la orden de prisión en virtud los resultados del peritaje de la ESPOL (expediente judicial, cuerpo 22, folios 3590 a 3593); escrito presentado por el abogado del señor Chaparro el 13 de enero de 1998 impugnando el resultado del peritaje de ION-SCAN y solicitando la revocación de la prisión preventiva (expediente judicial, cuerpo 26, folios 4095 a 4105); escrito presentado por el abogado del señor Chaparro el 25 de febrero de 1998 impugnando el resultado del peritaje de ION-SCAN y solicitando la revocación de la prisión preventiva (expediente judicial, cuerpo 30, folios 4619 a 4629); escrito presentado por el abogado del señor Lapo el 22 de enero de 1998 impugnando el resultado del peritaje de ION-SCAN, solicitando la declaración de los agentes investigadores y la revocación de la prisión preventiva (expediente judicial, cuerpo 27, folios 4231 a 4234), y escrito presentado por el abogado del señor Lapo el 27 de febrero de 1998 indicando que la Jueza de la causa "no [les] dio oportunidad de ejercer el derecho de defensa" al haberse notificado demasiado tarde la providencia que ordenaba la práctica de ION-SCAN (expediente judicial, cuerpo 31, folio 4726).

[68] *Cfr*. auto de 12 de enero de 1998 emitido por la Jueza Décimo Segunda de lo Penal del Guayas (expediente judicial, cuerpo 26, folio 4072).

[69] *Cfr*. auto de 26 de enero de 1998 emitido por la Jueza Décimo Segunda de lo Penal del Guayas (expediente judicial, cuerpo 27, folio 4247).

debidamente tomados en cuenta los argumentos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado rigurosamente, más aún en ámbitos en los que se comprometen derechos tan importantes como la libertad del procesado. Ello no ocurrió en el presente caso. La falta de motivación en las decisiones de la Jueza impidió que la defensa conociera las razones por la cuales las víctimas permanecían privadas de su libertad y dificultó su tarea de presentar nueva evidencia o argumentos con el fin de lograr la liberación o impugnar de mejor manera una prueba de cargo determinante.

119. Por lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó el derecho de las víctimas consagrado en el artículo 7.3 de la Convención Americana, por la falta de una debida motivación en la adopción y mantenimiento de la prisión preventiva de los señores Chaparro y Lapo. Con ello, el Estado violó su derecho a la libertad personal contemplado en el artículo 7.1 de la Convención, en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1.1 de la misma.

D) RECURSOS DISPONIBLES PARA CONTROVERTIR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LOS SEÑORES CHAPARRO Y LAPO

120. La Comisión sostuvo que el Estado violó el artículo 7.6 de la Convención puesto que los recursos interpuestos por los señores Chaparro y Lapo fueron ineficaces, "ya que en ningún momento se revisaron los fundamentos de la medida privativa de libertad". Adicionalmente, consideró que se violaría el artículo 2 de la Convención porque la autoridad encargada de conocer el recurso de hábeas corpus constitucional es un alcalde, "es decir una autoridad administrativa".

121. Respecto a la eficacia, el Estado afirmó que la resolución de los recursos presentados fue "debidamente motivada y apegada a derecho". En lo referente a la autoridad que conoce el recurso de hábeas corpus, reconoció que "lo óptimo resulta atribuir [l]a competencia a un juez, a una persona formada en Derecho". No obstante, indicó que lo anterior "no significa que en el presente caso, la norma constitucional invocada y la actuación del Alcalde, hayan desconocido algún derecho impugnable por esta vía". Asimismo, como se indicó anteriormente (*supra* párr. 25), el Estado se allanó a las pretensiones de las partes referentes al incumplimiento del artículo 2 de la Convención.

122. La Corte advierte que en el Ecuador existían al momento de los hechos dos tipos de recursos que permitían revisar la legalidad de una privación de libertad. El primero de ellos era el hábeas corpus constitucional, consagrado en el artículo 28 de la Constitución, el cual disponía en lo pertinente que:

> Toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad podrá acogerse al Hábeas Corpus. Este derecho lo ejercerá por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encontrare o ante quien hiciere sus veces. La autoridad municipal ordenará inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de su libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa por los encargados del centro de rehabilitación social o lugar de detención.
>
> Instruido de los antecedentes, el Alcalde dispondrá la inmediata libertad del reclamante, si el detenido no fuere presentado o si no se exhibiere la orden, o si ésta no cumpliere los requisitos legales, o si se hubieren cometido vicios de procedimiento o, en fin, si hubiere justificado el fundamento del recurso.

123. La Ley de Control Constitucional preveía en su artículo 31 el recurso de apelación a las decisiones denegatorias del hábeas corpus constitucional, a saber:

> De la resolución que niegue el hábeas corpus podrá recurrirse ante el Tribunal Constitucional, el cual ordenará de inmediato que el alcalde le remita el expediente del recurso negado, en las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de tal orden.

124. Finalmente, la Ley de Régimen Municipal de la época de los hechos indicaba en su artículo 74 que:

> Presentada la denuncia o reducida a escrito, si fuere verbal, el Alcalde dispondrá que el recurrente sea conducido a su presencia dentro de veinticuatro horas, y que la autoridad o juez que ordenó la detención o dictó la sentencia informe sobre el contenido de la denuncia, a fin de establecer los antecedentes.
>
> Con el mismo objeto solicitará de cualquier otra autoridad y del encargado del establecimiento carcelario o penitenciario en que se encontrare el recurrente, los informes y documentos que estime necesarios. Las autoridades o empleados requeridos los presentarán con la urgencia con que se les exija y si no lo hicieren, impondrá a los remisos una multa de un mil a diez mil sucres, y entrará a estudiar inmediatamente los antecedentes que le permitan dictar, en forma motivada, y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, si no rechazare el recurso, cualquiera de estas resoluciones:
>
> 1o.- La inmediata libertad del recurrente, si no aparecen justificadas la detención o la prisión;
>
> 2o.- La orden de que se subsanen los defectos legales, si el recurso se contrae a reclamar vicios de procedimiento o de investigación;
>
> 3o.- La orden de que se ponga al recurrente a disposición de los jueces propios, si la denuncia alude a la competencia o el estudio del caso lo llevare a esa conclusión.

125. El segundo recurso disponible era el amparo de libertad, también conocido como hábeas corpus legal, que se encontraba contemplado en el artículo 458 del Código de Procedimiento Penal en los siguientes términos:

> Cualquier encausado que con infracción de los preceptos constantes en este Código se encuentre detenido, podrá acudir en demanda de su libertad al Juez Superior de aquel que hubiese dispuesto la privación de ella.
>
> […]
>
> La petición se formulará por escrito.
>
> El Juez que deba conocer la solicitud ordenará inmediatamente después de recibida ésta la presentación del detenido y oirá su exposición, haciéndola constar en una acta que será suscrita por el Juez, el Secretario y el quejoso, o por un testigo en lugar de este último, si no supiere firmar. Con tal exposición el Juez pedirá todos los datos que estime necesarios para formar su criterio y asegurar la legalidad de su fallo, y dentro de cuarenta y ocho horas resolverá lo que estimare legal. […]
>
> De haber sido cierta la privación ilegal de la libertad, el Juez dispondrá que el detenido sea inmediatamente excarcelado. Las autoridades y empleados encargados de la custodia del detenido obedecerán la orden, necesariamente.
>
> […]

126. Corresponde, por tanto, examinar si los recursos previstos en la legislación e interpuestos por las víctimas cumplían con lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Convención. El Tribunal procederá a analizar primero el hábeas corpus constitucional y después el amparo de libertad.

a) hábeas corpus constitucional

127. El señor Lapo interpuso un recurso de hábeas corpus constitucional el día 3 de septiembre de 1998 ante el Alcalde del cantón Santiago de Guayaquil[70]. La Corte no

---

[70] *Cfr.* recurso de hábeas corpus presentado el 3 de septiembre de 1998 por Freddy Hernán Lapo Íñiguez y su abogado (expediente de anexos a la demanda, anexo 30, folio 1149).

dispone de la resolución del Alcalde que resolvió sobre este recurso[71], pero es posible suponer que fue denegado, toda vez que el señor Lapo permaneció detenido. El señor Chaparro no hizo uso de este recurso.

128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" tiene que ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del "régimen seccional", en otras palabras, hace parte de la Administración.

129. La Corte es consciente de que las resoluciones denegatorias del alcalde podían ser apeladas ante el Tribunal Constitucional, autoridad que sí ejerce un control judicial. También es consciente de que el señor Lapo no interpuso la apelación. Sin embargo, encuentra que el Estado, al exigir que los detenidos tengan que apelar las resoluciones del alcalde para que su caso sea conocido por una autoridad judicial, está generando obstáculos a un recurso que debe ser, por su propia naturaleza, sencillo. Además, la ley establecía que era deber del alcalde resolver el recurso en 48 horas y, en el mismo plazo, remitir lo actuado al Tribunal Constitucional si éste así lo requería, lo cual significaba que el detenido debía esperar al menos 4 días para que el Tribunal Constitucional conociera su asunto. Si a eso se suma el hecho de que la ley no establecía un plazo para que el Tribunal Constitucional resolviera la apelación, y de que tal Tribunal es el único órgano judicial competente para conocer las apelaciones de las denegatorias de los hábeas corpus de todo el país, se llega a la conclusión de que no se respeta la exigencia del artículo 7.6 de la Convención de resolver el recurso "sin demora". Finalmente, el detenido no es llevado ante el Tribunal Constitucional, por lo que dicho órgano no puede verificar las condiciones en las que se encuentra y, por ende, garantizar sus derechos a la vida e integridad personal[72].

130. Por lo anterior y teniendo en cuenta el allanamiento del Estado, la Corte declara que el Ecuador violó el artículo 7.6 de la Convención, en relación con el artículo 2 de la misma, en perjuicio del señor Lapo, lo que, a su vez, representa una violación de su derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7.1 de la Convención, en relación con el deber de garantía consagrado en el artículo 1.1 de la misma.

---

[71] Conforme se expresa en el párrafo 8 de la presente Sentencia, el Presidente de la Corte solicitó al Estado que remitiera copias legibles de todos los procedimientos desarrollados a nivel interno. El Estado no remitió el procedimiento de hábeas corpus constitucional. La Corte únicamente dispone de la documentación que la Comisión remitió junto con su escrito de demanda.

[72] *Cfr. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 35. En este párrafo se señala que:

> El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Ver también, *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo.* Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 63, y *Caso La Cantuta*, *supra* nota 16, párr. 111.

b) amparo de libertad o hábeas corpus legal

131. El 13 de abril de 1998 el señor Lapo presentó un recurso de amparo de libertad ante la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, indicando que se encontraba "ilegalmente privado de su libertad, puesto que del cuaderno no hay mérito procesal que haga aplicable la medida cautelar"[73]. El 14 de mayo de 1998 la Corte Superior denegó el recurso, afirmando que "no se evidencian violaciones procesales que afecten los derechos del recurrente"[74].

132. Por otro lado, el 12 de mayo de 1998[75] el señor Chaparro presentó un amparo de libertad ante la misma Corte Superior, en el que sostuvo que "si los requisitos exigidos en el Art. 177 del Código de Procedimiento Penal [(*supra* párr. 104)] para [su] privación de libertad han sido plenamente desvirtuados, es obvio que la misma ya se ha convertido en ilegal y, por ende, pid[ió] la revocatoria de la misma y la reparación de la injusticia que se est[aba] cometiendo en [su] contra"[76]. El 20 de mayo de 1998 la Corte Superior resolvió denegar el recurso, con base en las siguientes consideraciones:

> Al resolver el recurso no es necesario analizar si el auto de prisión preventiva es procedente, porque éste depende del criterio del Juez a quien la ley le concede esta facultad discrecional […] Analizad[o] lo actuado en la causa penal 370-97, se advierte que se encuentra en la etapa sumarial […]. El procedimiento no es contrario al determinado por ley, y por consiguiente no se advierten infracciones procesales […][77].

133. Esta Corte ha establecido que no basta con la existencia formal del recurso sino que además debe ser efectivo, esto es, debe dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención[78]. De lo contrario, la actividad judicial no significaría un verdadero control, sino un mero trámite formal, o incluso simbólico, que generaría un menoscabo de la libertad del individuo. Más aún, el análisis de la legalidad de una privación de libertad "debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana"[79].

134. Como puede apreciarse, la Corte Superior de Guayaquil denegó los recursos interpuestos sin pronunciarse sobre las causas que a criterio de los señores Lapo y Chaparro hacían ilegal su prisión preventiva. Es más, al resolver el recurso del señor Chaparro expresamente indicó que el auto de prisión preventiva es discrecionalidad

---

[73] *Cfr.* recurso de amparo de libertad interpuesto el 13 de abril de 1998 por Freddy Hernán Lapo Íñiguez (expediente judicial, cuerpo 72, folio 9227).

[74] *Cfr.* sentencia de 13 de mayo de 1998 emitida por la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (expediente judicial, cuerpo 72, folios 9295 y 9296).

[75] La Comisión equivocadamente señaló que la fecha de presentación del amparo de libertad por parte del señor Chaparro fue el 20 de mayo de 1998 (expediente de fondo, tomo I, folio 87).

[76] *Cfr.* recurso de amparo de libertad interpuesto el 12 de mayo de 1998 por Juan Carlos Chaparro Álvarez (expediente judicial, cuerpo 72, folio 9313).

[77] *Cfr.* sentencia de 20 de mayo de 1998 emitida por la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (expediente judicial, cuerpo 72, folio 9316).

[78] *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 77; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 40, párr. 121, y *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 126.

[79] *Cfr. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 96.

del juez que la dicta, dándose a entender que esa discrecionalidad no puede ser controlada por el *ad quem*. La Corte observa que la decisión mencionada incurre en la llamada falacia de petición de principio, toda vez que da por supuesto aquello que precisamente tendría que demostrar, es decir, se afirma de antemano que no se debe analizar si es procedente el auto de prisión cuando precisamente eso es lo que se debatía ante dicha Corte. Por otro lado, el superior no se pronunció sobre el mantenimiento de la prisión preventiva.

135. Finalmente, la Corte resalta que la Corte Superior demoró 31 días en resolver el recurso del señor Lapo y 9 días en resolver el recurso del señor Chaparro, lo que no se ajusta al término "sin demora" contenido en el artículo 7.6 de la Convención.

136. Por lo anterior, el Tribunal considera que el Estado violó el artículo 7.6 de la Convención en perjuicio de los señores Chaparro y Lapo y, por ello, su derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7.1 de la Convención, en relación con el deber de garantía consagrado en el artículo 1.1 de la misma.

*

* *

137. De otra parte, la Corte observa que la Comisión solicitó que se declarara la violación del artículo 25 de la Convención[80] por estos mismos hechos, a lo cual el Estado se allanó (*supra* párr. 25).

138. Al respecto, este Tribunal recuerda que en la *Opinión Consultiva OC-8/87 El Habeas Corpus Bajo Suspensión De Garantías* afirmó que si se examinan conjuntamente los artículos 7.6 y 25 de la Convención,

> puede afirmarse que el amparo es el género y el hábeas corpus uno de sus aspectos específicos. En efecto, de acuerdo con los principios básicos de ambas garantías recogidos por la Convención así como con los diversos matices establecidos en los ordenamientos de los Estados Partes, se observa que en algunos supuestos el hábeas corpus se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquéllos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el hábeas corpus es denominado "amparo de la libertad" o forma parte integrante del amparo[81].

139. En el caso ecuatoriano el hábeas corpus y el amparo de libertad son recursos independientes del recurso de amparo propiamente dicho, el cual estaba regulado en el artículo 31 de la Constitución vigente en la época de los hechos[82].

---

80 El artículo 25 de la Convención estipula:

> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
>
> 2. Los Estados Partes se comprometen:
>
> a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
>
> b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
>
> c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

81 *Cfr. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías, supra* nota 72, párr. 34.

82 El Artículo 31 de la Constitución establecía:

Consecuentemente, el único artículo convencional aplicable es el artículo 7.6. Por tal razón, el Tribunal no considera que el artículo 25 de la Convención haya sido violado.

E) DERECHO A SER JUZGADO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE O SER PUESTO EN LIBERTAD

140. La Comisión sostuvo que el tiempo que los señores Chaparro y Lapo estuvieron en prisión preventiva desconocería el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención. El Estado no presentó argumentos concretos sobre este punto.

141. El señor Lapo fue liberado el 25 de mayo de 1999[83], 1 año, 6 meses y 11 días después de su detención, porque su causa fue sobreseída provisionalmente. El señor Chaparro fue liberado el 18 de agosto de 1999[84], 1 año, 9 meses y 5 días después de su detención, en virtud de la reforma constitucional de 1998 que limitaba el plazo en que una persona podía permanecer en prisión preventiva[85].

142. El artículo 7.5 de la Convención Americana establece que la persona detenida "tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso". Toda vez que la prisión preventiva

---

> Toda persona podrá acudir ante los órganos de la Función Judicial que la Ley designe y requerir la adopción de medidas urgentes, destinadas a hacer cesar, o evitar la comisión, o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto ilegítimo de autoridad de la administración pública violatorio de cualquiera de los derechos constitucionales y que pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable.
>
> Para este efecto no habrá inhibición del juez que deba conocer del recurso, ni obstarán los días feriados.
>
> El juez convocará de inmediato a las partes para ser oídas en audiencia pública dentro de veinticuatro horas y al mismo tiempo, de encontrarlo fundado, ordenará la suspensión de cualquier acción actual o inminente que pudiere traducirse en violación del derecho constitucional.
>
> Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el juez dictará su resolución, a la cual se dará inmediato cumplimiento.
>
> La providencia de suspensión será obligatoriamente consultada, para su confirmación o revocatoria, ante el Tribunal Constitucional, órgano ante el cual procederá el recurso de apelación por la negativa de la suspensión, debiendo en ambos casos, el juez remitir de inmediato el expediente al superior.

83 *Cfr*. auto emitido el 25 de mayo de 1999 por el Juzgado Décimo Segundo de lo Penal del Guayas (expediente de anexos a la demanda, anexo 22, folios 1101 y 1102).

84 *Cfr*. auto emitido el 18 de agosto de 1999 por la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (expediente judicial, cuerpo 79, folio 10346).

85 El Artículo 24.8 de la Constitución de 1998 establece lo siguiente:

> Artículo 24. Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:
>
> […]
>
> 8. La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieron esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa. En todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente.

de los señores Chaparro y Lapo fue arbitraria, el Tribunal no considera necesario entrar a considerar si el tiempo transcurrido sobrepasó los límites de lo razonable[86].

VIII
ARTÍCULO 8 (GARANTÍAS JUDICIALES)[87] EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

143. El Tribunal estima útil analizar los argumentos de las partes referentes a la supuesta violación del artículo 8 de la Convención de la siguiente manera: a) si el Estado respetó el derecho a la presunción de inocencia de las víctimas; b) si les concedió el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa; c) si respetó su derecho a contar con patrocinio letrado; d) si el proceso penal se desarrolló en un plazo razonable, y e) si respetó el derecho del señor Chaparro a la información sobre la asistencia consular. Para ello, la Corte tendrá en cuenta que el Estado presentó un allanamiento total respecto del artículo 8 de la Convención.

A) DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

144. La Comisión alegó que el Estado violó el derecho a la presunción de inocencia de las víctimas por la duración de su prisión preventiva y porque se habría aplicado al caso el artículo 116 de la LSEP "que presumía la culpabilidad en forma grave del sindicado", a pesar de que el Tribunal Constitucional del Ecuador declaró esa norma como inconstitucional días después de la detención de las víctimas. Los representantes se adhirieron a este argumento.

145. Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el

---

86 *Cfr. Caso Tibi*, *supra* nota 43, párr. 120.

87 El artículo 8 de la Convención establece en lo pertinente que:

> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
>
> 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
>
> a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
>
> b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
>
> c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
>
> d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
>
> e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
>
> […]

desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.

146. La Corte ha señalado que se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, puesto que equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos[88].

147. En el capítulo anterior el Tribunal declaró que la orden de prisión preventiva en contra de las víctimas fue arbitraria porque no contenía fundamento jurídico razonado y objetivo sobre su procedencia, estimó que los recursos interpuestos por las víctimas para lograr su libertad fueron ineficaces y señaló que el juzgador no dio razones que justificaran el mantenimiento de la medida cautelar. Teniendo esto presente, así como la duración de la privación de libertad de las víctimas (*supra* párr. 141) y el allanamiento del Estado, la Corte declara que el Ecuador violó el derecho a la presunción de inocencia de los señores Chaparro y Lapo consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

148. En cuanto al artículo 116 de la LSEP, la Corte no encuentra demostrado que haya sido aplicado al caso concreto.

B) CONCESIÓN AL INCULPADO DEL TIEMPO Y LOS MEDIOS PARA PREPARAR SU DEFENSA

149. La Comisión y los representantes sostuvieron que la notificación de la diligencia pericial del ION-SCANNER (*supra* párr. 114) "no se realizó con suficiente tiempo", lo cual impidió la presencia de las víctimas y sus abogados y la impugnación de su validez. La Comisión consideró que "las víctimas vieron coartado su derecho de defensa, ya que de haber estado presentes […] durante la realización del peritaje, hubieran podido impugnar la validez del mismo, sin tener que esperar casi cuatro años para lograr su nulidad".

150. El artículo 62 del Código de Procedimiento Penal vigente en aquella época establecía que "[l]os jueces deben intervenir personal y directamente en la práctica de los actos procesales de prueba, y cuidarán que se realicen con observancia de las normas legales". El artículo 22.19.e) de la Constitución disponía que "[n]adie podrá ser […] privado del derecho de defensa en cualquier estado o grado del proceso […]".

151. El 7 de enero de 1998 a las 18:30 horas, la Jueza Décimo Segunda de lo Penal del Guayas dispuso la práctica del examen ION-SCANER en las dependencias de la fábrica Plumavit y en otros inmuebles. La Jueza determinó que la prueba se realizara el "8 de enero de 1998, a partir de las 10h00"[89]. Esta decisión fue notificada a las partes, a través de casillero judicial, el 8 de enero de 1998 "a las nueve horas"[90]. La diligencia se llevó a cabo a las "once horas con cincuenta y cinco

---

88 *Cfr. Caso Tibi*, *supra* nota 43, párr. 180; *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 72, párr. 77, y *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 47, párr. 111.

89 *Cfr*. auto emitido el 7 de enero de 1998 por la Jueza Décimo Segunda de lo Penal del Guayas (expediente judicial, cuerpo 25, folio 4009).

90 *Cfr*. escrito de notificación emitido el 8 de enero de 1998 por la Secretaria del Juzgado Décimo Segundo de lo Penal del Guayas (expediente de anexos a la demanda, anexo 17, folio 897) y escrito de notificación emitido el 8 de enero de 1998 (expediente judicial, cuerpo 25, folio 4010).

minutos"[91]. En otras palabras, la providencia fue notificada con dos horas y cincuenta y cinco minutos de antelación.

152. La Corte observa que la tardía notificación de la providencia que dispuso la realización de la prueba de ION-SCANNER hizo imposible la presencia de los abogados defensores en la práctica de la misma. Si bien es cierto que no necesariamente es razonable la inmediación de las partes en la producción de todo tipo de prueba, en la especie la falta de inmediación y contradictorio en la realización de la prueba de ION-SCANNER, por la inmediatez de la comprobación técnica, no podría ser reemplazada con la presentación de observaciones en forma posterior. Además, la Corte da especial relevancia al hecho de que la prueba del ION-SCANER fue la única prueba técnica en contra de las víctimas y que fue tomada en cuenta por el juzgador para llamar a plenario al señor Chaparro.

153. Este desconocimiento del derecho a la defensa fue destacado por el Fiscal Décimo Segundo de lo Penal del Guayas en su dictamen de 23 de diciembre de 1998. El Ministerio Público consideró que en esta prueba "se sacrificaron ciertas formalidades legales, ya que se la practicó en forma realmente apresurada, y no dio lugar para que a su actuación[…] concurrieran las partes involucradas". Añadió que "la diligencia fue practicada en forma apresurada y angustiando el derecho de defensa de las partes"[92]. Además, el Fiscal identificó otras falencias, como que los peritos que intervinieron en la diligencia no remitieron sus respectivos informes, y que el director de la DEA en Guayaquil, quien no fue designado perito en la causa, firmó el escrito que informaba sobre los resultados de esta prueba[93]. Igualmente, el 30 de octubre de 2001, la Cuarta Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil resaltó que los peritos que practicaron tal diligencia no habían rendido sus informes y dio crédito a los argumentos de la defensa al señalar que:

> no cabe que se le otorgue merito probatorio porque tal prueba no ofrece la debida garantía toda vez que días antes los peritos que efectuaron el examen de las máquinas productoras de las cajas hieleras y de los moldes correspondientes habían manipulado las proporcionadas por el CONSEP en que se encontró la droga para ver si calzaban en las máquinas de PLUMAVIT lo que explicaría que los residuos de cocaína contenidos en éstas hayan contaminado la maquinaria o caído cerca de la máquina moldeadora[94].

154. En vista de lo anterior y considerando el allanamiento del Estado, la Corte considera que el Ecuador violó en perjuicio de los señores Chaparro y Lapo el

---

91 *Cfr*. acta de la realización del peritaje ION-SCAN, *supra* nota 65.

92 *Cfr.* dictamen del Fiscal Décimo Segundo de lo Penal del Guayas emitido el 23 de diciembre de 1998 en el juicio penal No. 370-97 (expediente de anexos a la demanda, anexo 20, folios 1047 a 1050).

93 Sobre este punto, el artículo 77 del Código de Procedimiento Penal señalaba en lo pertinente que:

> El informe pericial contendrá:
>
> 1.- La descripción detallada de lo que se ha reconocido, tal cual lo observó el perito en el momento de practicar el reconocimiento;
>
> 2.- El estado de la persona o de la cosa objeto de la pericia, antes de la comisión del delito, en cuanto fuere posible;
>
> […]
>
> 5.- Las conclusiones finales, el procedimiento utilizado para llegar a las mismas y los motivos en que se fundamentan;
>
> 6.- La fecha del informe; y,
>
> 7.- La firma y rúbrica del perito […].

94 *Cfr*. sentencia emitida el 30 de octubre de 2001 por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia (expediente de anexos a la demanda, anexo 21, folios 1078 y 1079).

derecho consagrado en el artículo 8.2.c) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1. de la misma.

C) DERECHO DEL INCULPADO A SER ASISTIDO POR UN DEFENSOR DE SU ELECCIÓN Y DERECHO A SER ASISTIDO POR UN DEFENSOR PROPORCIONADO POR EL ESTADO

155. La Comisión afirmó que "ambas víctimas no contaron con la presencia de un abogado defensor de su elección al momento de realizar el interrogatorio inicial ante la policía y el fiscal". En relación con el señor Chaparro Álvarez, la Comisión indicó que el 19 de noviembre de 1997 rindió declaración "en presencia de un amigo de la familia que se encontraba visitándole y que era abogado, pero que por instrucción expresa de la Policía no pudo aconsejarle durante el interrogatorio".

156. En la audiencia pública ante la Corte, el señor Chaparro manifestó que el 18 de noviembre de 1997 fue "interrogado sin presencia del abogado"[95]. Este interrogatorio habría ocurrido un día antes de la declaración preprocesal efectuada ante el Fiscal. De otra parte, el señor Chaparro indicó que al presentar su recurso de amparo de libertad ante la Corte Superior de Guayaquil (*supra* párr. 132) el Presidente de dicha Corte prohibió a su abogado ejercer su defensa, indicándole que él mismo tenía que fundamentar su recurso[96]. Asimismo, el señor Lapo manifestó que al rendir su declaración preprocesal, la defensora pública que le había sido adscrita no estuvo durante el interrogatorio y sólo se hizo presente para que pudiera iniciar la declaración y al final de la misma, para firmarla. El Estado presentó su allanamiento respecto del artículo 8 de la Convención en la misma audiencia pública, luego de haber escuchado a las víctimas y haber tenido la posibilidad de contrainterrogarlas, por lo que la Corte tiene estos hechos como establecidos.

157. La Constitución Política del Ecuador vigente al momento en que sucedieron los hechos establecía en su artículo 22.19 que:

> e) Nadie podrá ser penado sin juicio previo ni privado del derecho de defensa en cualquier estado o grado del proceso. Toda persona imputada por una infracción penal tendrá derecho a contar con un defensor, así como a obtener que se compela a comparecer a los testigos de descargo;
>
> f) […]
>
> Ninguna persona podrá ser interrogada, ni aún con fines investigativos, por una autoridad policial, por el Ministerio Público o por cualquier otra del Estado, sin la asistencia de un abogado defensor privado o, nombrado por el Estado para el caso de que el interesado no pueda designar a su propio defensor. Cualquier diligencia judicial, preprocesal o administrativa que no cumpla con este precepto carecerá de eficacia probatoria[.]

158. Pese a la normativa constitucional citada, el señor Chaparro no contó con la presencia de un abogado defensor al momento de ser interrogado por parte de la Policía el 18 de noviembre de 1997. Además, la Corte encuentra que al impedirse al abogado del señor Chaparro intervenir en su declaración preprocesal y al exigirse que sea el propio señor Chaparro quien fundamente su recurso de amparo de libertad, cuando su deseo era que su abogado lo hiciera, la presencia de los defensores fue tan solo formal. Por ello, el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 8.2.d) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Chaparro.

---

95 *Cfr*. declaración testimonial rendida por Juan Carlos Chaparro Álvarez en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 17 de mayo de 2007.

96 *Cfr*. declaración testimonial del señor Chaparro en audiencia pública, *supra* nota 95.

159. De otra parte, la Corte considera que la actitud de la defensora pública asignada al señor Lapo es claramente incompatible con la obligación estatal de proporcionar una defensa adecuada a quien no pudiera defenderse por sí mismo ni nombrar defensor particular. En especial, la Corte resalta que la asistencia letrada suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas[97]. Por consiguiente, la Corte considera que el Ecuador violó en perjuicio del señor Lapo el derecho de contar con un defensor proporcionado por el Estado consagrado en el artículo 8.2.e) de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

D) PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO PENAL

160. La Comisión alegó que el proceso penal en contra de las víctimas finalizó 8 años, 3 meses y 7 días después de haberse iniciado, lo que a su criterio violaría el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención. Los representantes presentaron argumentos en el mismo sentido y el Estado se allanó a estas pretensiones.

161. Teniendo en cuenta el allanamiento del Estado y los criterios establecidos por este Tribunal respecto del principio del plazo razonable[98], la Corte coincide con la Comisión en que el proceso penal en contra de los señores Chaparro y Lapo excedió los límites de lo razonable. Del mismo modo, conforme a su jurisprudencia[99], el Tribunal considera que un plazo como el transcurrido en este caso, que no ha sido justificado por el Estado con medios probatorios suficientes, constituye una violación a las garantías judiciales. En consecuencia, declara que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Chaparro y Lapo.

E) DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR

162. La Comisión sostuvo que el señor Chaparro no fue informado de su derecho a contactar al consulado de su país de origen, a fin de que pudiera obtener asistencia consular. El Estado indicó que jamás se obstaculizó la intervención de autoridades consulares chilenas, toda vez que el Cónsul de Chile en el Ecuador visitó al señor Chaparro en las dependencias del Cuartel Modelo donde se encontraba detenido.

163. Del expediente obrante ante la Corte no se desprende elemento probatorio alguno que demuestre que el Estado haya notificado al señor Chaparro, como detenido extranjero, su derecho a comunicarse con un funcionario consular de su país, a fin de procurar la asistencia reconocida en el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. En efecto, el 5 de marzo de 1998 la Cónsul Honoraria de Chile en Guayaquil informó a la esposa del señor Chaparro que había tomado conocimiento de la detención de éste "mediante notas de prensa escrita

---

97 *Cfr. ECHR, Case of Artico v. Italy*, Judgment of 13 May 1980, Application no. 6694/74, paras. 31-37.

98 *Cfr. Caso La Cantuta, supra* nota 16, párr. 149, y *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 17, párr. 196.

99 *Cfr. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 142; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160, y *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85.

publicadas por los diferentes medios de comunicación"[100].

164. La Corte reitera su jurisprudencia constante[101] según la cual el extranjero detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, debe ser notificado de su derecho a establecer contacto con un funcionario consular e informarle que se halla bajo custodia del Estado. La Corte ha señalado que el cónsul podría asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión. En este sentido, la Corte también ha señalado que el derecho individual de solicitar asistencia consular a su país de nacionalidad debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo.

165. Por lo expuesto, el Tribunal declara que el Ecuador violó el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Chaparro.

IX
ARTÍCULO 5[102] (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL) EN RELACIÓN EL ARTÍCULOS 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

166. La Comisión alegó que las dos víctimas estuvieron incomunicadas por tres días aún cuando la legislación ecuatoriana limitaba la duración de la incomunicación a 24 horas. Los representantes señalaron que la duración de la incomunicación fue de cinco días en el caso del señor Chaparro y cuatro días en el del señor Lapo. Agregaron que las condiciones en las que estuvieron detenidos en el Cuartel Modelo de la ciudad de Guayaquil y en la "Penitenciaría del Litoral" eran precarias.

167. El Estado señaló en la audiencia pública de este caso (*supra* párr. 8) que "respecto al artículo 5 de la Convención […] el reconocimiento es total", que "no existe ningún hecho […] no controvertido por el Estado respecto del artículo 5" y que "el periodo de incomunicación de cinco días al que fueron sometidos […] es un trato cruel [e] inhumano".

168. En la misma audiencia el señor Lapo indicó:

> En el Cuartel Modelo la primera semana dormí en el piso […], nos permitían bañarnos una vez al día con un galón de agua, una vez al día ir al baño, no a la hora que uno quería, sino a la hora que ellos indicaban. [En la "Penitenciaría del Litoral"] estábamos en una celda de tres por cuatro [metros] aproximadamente 20 personas […] tuve que irme de golpes para evitar que me asalten […], muchos compañeros tuvieron que defenderme porque, al no poder

---

100 *Cfr*. carta firmada por la Cónsul Honoraria de Chile emitida el 5 de marzo de 1998 y dirigida a Cecilia Aguirre de Chaparro (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, folio 832).

101 *Cfr. Caso Bulacio*, *supra* nota 42, párr. 130; *Caso Tibi, supra* nota 43, párrs. 112 y 195; *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 15, párr. 116, y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal.* Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrs. 86, 106 y 122.

102 El artículo 5, en lo pertinente, establece que:

> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
>
> 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

> asaltarme, sacaban sus cuchillos o sus machetes para tratar de agredirme […]. Los desechos orgánicos estab[an] en el patio […]. Los presos que iban a comer a la cocina de la Penitenciaría, en el momento que formaban fila para coger la comida, recibían golpes de los guías penitenciarios[103].

169. El señor Chaparro, ante una pregunta de la Comisión referente a las condiciones de la "Penitenciaría del Litoral", afirmó:

> Cualquier cosa que les pueda decir les va a parecer que es exagerar […] las condiciones en que vive esa gente son realmente infrahumanas. Es muy doloroso tener que recordar esto[104].

170. De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal[105]. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna[106].

171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"[107]. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles"[108].

172. En vista de lo anterior y teniendo en cuenta el allanamiento del Estado, la Corte declara que el Ecuador violó el derecho a la integridad personal de los señores Chaparro y Lapo consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

X
ARTÍCULO 21 (DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA) EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS) Y 2 (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

173. Las partes presentaron diversos alegatos en relación con las normas que regulan la incautación y depósito de bienes que se piensa están relacionados con el tráfico ilícito de drogas. Otros alegatos se relacionan con las supuestas arbitrariedades que se habrían cometido en el presente caso al realizar la

---

103 *Cfr*. declaración testimonial rendida por Freddy Hernán Lapo Íñiguez en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 17 de mayo de 2007.

104 *Cfr*. declaración testimonial del señor Chaparro en audiencia pública, *supra* nota 95.

105 *Cfr. Caso Tibi, supra* nota 43, párr. 150; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", supra* nota 49*,* párr. 151, y *Caso Bulacio*, *supra* nota 42, párr. 126.

106 *Cfr. Caso Tibi, supra* nota 43, párr. 150; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", supra* nota 49*,* párr. 152, *y Caso Bulacio, supra* nota 42, párr. 126.

107 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 42, párr. 87; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 150, y *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 83.

108 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 42, párr. 87; *Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 107, párr. 150, y *Caso Cantoral Benavides, supra* nota 107, párr. 84.

aprehensión de la fábrica del señor Chaparro y del vehículo del señor Lapo, en el manejo posterior de estos bienes y en la restitución de los mismos.

174. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor[109]. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 convencional los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas[110]. La Corte observa, sin embargo, que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos, practicarse según las formas establecidas por la ley[111]y efectuarse de conformidad con la Convención.

175. En el presente caso, tal como fue establecido previamente (*supra* párr. 65), el 14 de noviembre de 1997 se ordenó el allanamiento de la fábrica Plumavit. El 15 de noviembre de 1997, durante el allanamiento, la fábrica fue objeto de aprehensión y las instalaciones quedaron bajo resguardo policial[112]. Entre los bienes que fueron aprehendidos se encontraba el automóvil marca Subaru placa GDK-410[113], propiedad del señor Lapo[114]. También fueron incautados documentos encontrados en dicha fábrica, entre los que se incluían cheques y facturas[115].

176. La Jueza Décimo Segunda de lo Penal del Guayas dispuso "ofic[iar] a la Superintendencia de Bancos, a fin de que proced[ier]a a la inmovilización de las acciones bancarias de las cuentas corrientes, ahorros y monetarias que pudieren tener los sindicados". Asimismo, ofició a las registradurías de Guayaquil y Manabí con el objeto de que se "inscrib[ier]a la prohibición de enajenar los inmuebles que pudieren tener los sindicados" y también ordenó "identificar en su totalidad los bienes aprehendidos[,] por lo que se orden[ó] su depósito en el CONSEP"[116]. El 2 de enero de 1998 la misma Jueza dirigió un oficio al Jefe Antinarcóticos Provincial del

---

109 *Cfr. Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 48, párr.102; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 12, párr. 137; *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 99, párr. 129, y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 144.

110 *Cfr*. *Caso "Cinco Pensionistas", supra* nota 78, párr. 102.

111 *Cfr. Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 48, párr. 108; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 12, párrs. 145 y 148, y *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 128.

112 *Cfr.* parte de detención elevado al Jefe Provincial Antinarcóticos del Guayas emitido el 15 de noviembre de 1997 (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, folios 840 y 841).

113 *Cfr.* parte informativo elevado al Jefe Provincial de la Oficina de Antinarcóticos del Guayas en el que se reporta el inventario de la Planta de Plumafón de nombres "AISLANTES PLUMAVIT" (expediente judicial, cuerpo 4, folio 1716).

114 *Cfr*. certificado de propiedad y matrícula del automóvil marca Subaru placa GDK-410 a nombre de Freddy Hernán Lapo Iñiguez (expediente judicial, cuerpo 78, folio 10184).

115 *Cfr.* parte informativo elevado al Jefe Provincial de la Oficina de Antinarcóticos del Guayas en el que se reporta el inventario de documentos recolectados en la fábrica de Aislantes PLUMAVIT S.A. (expediente judicial, cuerpo 4, folio 1706 a 1708).

116 *Cfr*. auto cabeza de 8 de diciembre de 1997, *supra* nota 52, (folios 873 y 874).

Guayas en orden a que los bienes incautados fueran puestos a disposición del CONSEP[117].

177. El 19 de enero de 1998 el CONSEP firmó un contrato de arrendamiento de las instalaciones de la fábrica Plumavit con un particular, por un plazo de 3 años[118]. El 1 de diciembre de 2001 el CONSEP firmó un nuevo contrato de arrendamiento con la misma persona[119].

178. Como consecuencia del sobreseimiento dictado a favor de los señores Chaparro y Lapo, el 7 de marzo de 2002 la Corte Superior de Justicia de Guayaquil levantó "cualquier medida cautelar que h[ubier]a sido dictada sobre los bienes de propiedad del [señor Chaparro] y sobre el vehículo [d]e propiedad de[l señor Lapo], incautados en e[l] proceso"[120].

179. El 10 de octubre de 2002 el CONSEP entregó la fábrica al señor Chaparro. En el acta respectiva se indicó que algunos bienes se encontraban defectuosos[121]. Por su parte, el señor Chaparro certificó a través de un notario que no fueron restituidos algunos bienes consignados en un inventario de la fábrica[122] (*infra* párr. 206). El 19 de febrero de 1999[123], el 28 de mayo de 1999[124] y el 20 de abril de 2005[125] el señor Lapo solicitó la devolución de su vehículo, sin que hasta el momento ello haya ocurrido[126].

180. Como condición para devolver la fábrica al señor Chaparro, le fue requerido el pago de una "liquidación por derechos de depositario"[127].

181. Ahora bien, antes de entrar a analizar la controversia, la Corte nota que los alegatos de todas las partes, en lo que al señor Chaparro respecta, no hacen distinción entre los bienes de la fábrica Plumavit y los bienes del señor Chaparro. Esta Corte ha diferenciado los derechos de los accionistas de una empresa de los de

---

117 *Cfr*. oficio No. 4718-370-97 del 2 de enero de 1998 emitido por la Jueza Décimo Segundo de lo Penal del Guayas (expediente judicial, cuerpo 24, folio 3913).

118 *Cfr.* contrato de arrendamiento suscrito el 19 de enero de 1998 entre el CONSEP y el ingeniero Chalver Iván Alvarado Sarango (expediente de anexos a la demanda, apéndice 3, tomo II, folios 586 a 592).

119 *Cfr.* contrato de arrendamiento suscrito el 1 de diciembre de 2001 entre el CONSEP y el ingeniero Chalver Alvarado Sarango (expediente de anexos a la demanda, anexo 34, folios 1163 a 1166).

120 *Cfr.* auto emitido el 7 de marzo de 2002 por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (expediente judicial, cuerpo 80, folio 10422).

121 *Cfr.* acta de entrega recepción de inmuebles y muebles devueltos a sus propietarios por disposición judicial emitida el 10 de octubre de 2002, firmada por el Depositario Jefe CONSEP-GUAYAS, el propietario de PLUMAVIT y por el Jefe Regional del CONSEP (expediente de anexos a la demanda, anexo 33, folio 1155).

122 *Cfr.* acta de diligencia notarial emitida el 10 de octubre de 2002 por el Notario Titular Séptimo del Cantón Guayaquil (expediente de anexos a la demanda, anexo 36, folio 1193 a 1196).

123 *Cfr*. solicitud del abogado defensor de Freddy Hernán Lapo Iñiguez presentada el 19 de febrero de 1999 ante el Juzgado Décimo Segundo de lo Penal del Guayas (expediente judicial, cuerpo 78, folio 10185 y cuerpo 79, folio 10285).

124 *Cfr*. solicitud del abogado defensor de Freddy Hernán Lapo Iñiguez presentada el 28 de mayo de 1999 ante el Juzgado Octavo de lo Penal del Guayas (expediente judicial, cuerpo 78, folio 10185).

125 *Cfr*. solicitud del abogado defensor de Freddy Hernán Lapo Iñiguez presentada el 20 de abril de 2005 ante el Director del CONSEP (expediente de anexos a la demanda, anexo 39, folio 1204).

126 *Cfr*. declaración testimonial del señor Lapo en audiencia pública, *supra* nota 103.

127 *Cfr.* oficio No. 1992-JRL-CONSEP-2002 emitido el 17 de septiembre de 2002 por el Jefe Regional del CONSEP-Litoral (expediente de anexos a la demanda, apéndice 3, Tomo I, folio 233).

la empresa misma, señalando que las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros[128].

182. De la prueba aportada se desprende que en noviembre de 1997 el señor Chaparro tenía una participación en las acciones de la empresa Plumavit que alcanzaba el 50% del capital[129]. Además, el señor Chaparro era el gerente general de dicha empresa[130]. Es evidente que esta participación en el capital accionarial era susceptible de valoración y formaba parte del patrimonio de su titular desde el momento de su adquisición. Como tal, esa participación constituía un bien sobre el cual el señor Chaparro tenía derecho de uso y goce. Corresponde entonces determinar si el Estado interfirió de manera ilegal o arbitraria en el ejercicio de este derecho.

A) MEDIDAS CAUTELARES REALES Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO

183. Los representantes alegaron que las normas de la LSEP relativas al comiso especial y depósito de bienes en el CONSEP, "afecta[n] la propiedad privada de los ciudadanos cuya inocencia se presume", razón por la cual dichas normas deben ser objeto de supresión. Agregaron que la aprehensión y depósito de bienes "deriv[an] siempre en un perjuicio patrimonial para el encausado", debido a las "deficientes y en ocasiones dolosas custodia y administración de la que son objeto". Por su parte, el Estado argumentó que en un proceso penal, "sin necesidad de sentencia previa", cabe dictar una medida cautelar de carácter real "para preservar el objeto del delito que se imputa al propietario del bien". El Estado señaló que "corresponde a la Corte Interamericana ponderar entre el ejercicio de la facultad investigativa del Estado y la limitación del derecho [a la propiedad] en el transcurso del proceso". La Comisión no presentó argumentos en este sentido.

184. La Constitución Política del Ecuador vigente al momento de los hechos señalaba en su artículo 63 que:

> La propiedad, en cualesquiera de sus formas, constituye un derecho que el Estado reconoce y garantiza para la organización de su economía, mientras cumpla su función social […]

185. El Código de Procedimiento Penal vigente en ese entonces autorizaba al juez a dictar como medida cautelar de carácter real la prohibición de enajenación, el secuestro, la retención y el embargo de bienes[131]. Por su parte, la LSEP facultaba a

---

128 *Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra* nota 111, párr. 127. Ver también, *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment*, *I.C.J. Reports 1970*, p. 36, para. 47.

129 *Cfr*. acta de junta general extraordinaria y universal de socios de la compañía "Aislante Plumavit del Ecuador C. Ltda" emitida el 15 de marzo de 1990 (expediente judicial, cuerpo 9, folio 2272), y escritura de aumento de capital y reforma del estatuto social de la compañía "Aislante Plumavit del Ecuador C. Ltda" emitida el 23 de marzo de 1990 (expediente de fondo, tomo III, folios 1107 a 1109).

130 *Cfr*. comunicación emitida el 28 de enero de 1997 por Jorge Moncayo Nuques, presidente de la junta de socios de la compañía Aislante Plumavit del Ecuador C. Ltda (expediente judicial, cuerpo 10, folio 2282).

131 El Código de Procedimiento Penal de 1983 establecía lo siguiente:

> Art. 170.- A fin de garantizar […] el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido y las costas procesales, el Juez podrá ordenar medidas cautelares de […] carácter real.
>
> Art. 171.- […] Las medidas cautelares de carácter real son la prohibición de enajenar

la Policía a efectuar la aprehensión de bienes, procedimiento que era objeto de control judicial. Luego de dicho control, el juez podía ordenar el depósito de los bienes en una dependencia estatal específica, el CONSEP, y como lo regulaba dicha ley, los bienes quedaban a disposición del juez para "verifica[r] la prueba material de la infracción". El depósito se mantenía hasta que el juez dispusiera la respectiva devolución, en caso de ser procedente[132]. Como fue señalado (*supra* párrs. 175 y 176) en el presente caso fueron aplicadas las medidas cautelares de aprehensión, depósito y prohibición de enajenación.

186. La Corte observa que estas medidas cautelares reales están reguladas expresamente en la ley. Dado su carácter precautorio, están subordinadas a los requisitos que cobijan a medidas cautelares personales tales como la prisión preventiva (*supra* párr. 93), razón por la cual son compatibles con la presunción de inocencia en la misma forma que éstas lo son (*supra* párrs. 145 y 146). Teniendo en cuenta la normativa ecuatoriana precitada, en cuanto a la finalidad de estas medidas, la Corte interpreta que a través de ellas se busca: i) evitar que los bienes continúen siendo utilizados en actuaciones ilícitas, ii) procurar el éxito de la investigación penal, iii) garantizar las responsabilidades pecuniarias que podrían declararse como resultado del proceso, o iv) evitar la pérdida o deterioro de la

---

bienes, el secuestro, la retención y el embargo. Estas medidas procederán únicamente en los casos indicados en este Código y en las leyes especiales.

[132] La LSEP vigente en ese entonces disponía:

Artículo 104. Aprehensión. La Policía Nacional, a través de sus organismos técnicos especializados, tendrá a su cargo el control e investigación de los delitos tipificados en esta Ley, el descubrimiento y detención de los infractores, la entrega vigilada de bienes o sustancias sujetas a fiscalización y la aprehensión inmediata de:

[…]

c) Bienes y objetos empleados para el almacenamiento y conservación de sustancias sujetas a fiscalización, y de los vehículos y más medios utilizados para su transporte;

d) Dinero, valores, instrumentos, monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales y más bienes que se estime que son producto de la comisión de los actos tipificados en esta Ley.

[…]

Artículo 105. Quienes procedieren a la aprehensión […] identificarán en su totalidad los bienes muebles e inmuebles, sustancias, dineros, valores, instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales; y al presunto o presuntos propietarios, en actas separadas, que remitirán al juez de lo penal dentro de las veinte y cuatro horas siguientes. El juez al dictar el auto de cabeza del proceso ordenará el depósito de todo lo aprehendido en el CONSEP, así como de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, precursores y otros productos químicos específicos. Estos bienes y materiales estarán a las órdenes del juez competente para la verificación de la prueba material de la infracción […]

[…]

Artículo 119. Medidas cautelares. En el auto cabeza de proceso se ordenarán las medidas cautelares de carácter personal y real previstas en el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal que fueren procedentes y, de manera especial, la prohibición de enajenar todos los bienes del sindicado y la inmovilización de sus cuentas monetarias y bancarias y de las acciones y participaciones sociales.

El artículo 83 del Reglamento para la Aplicación de la LSEP señalaba que "[l]a revocatoria de la medida cautelar prevista en el artículo 105 de la Ley, la dictará el juez de la causa, previa la opinión favorable del Ministerio Público". *Cfr*. Reglamento No. 2145-A para la Aplicación de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicado en el registro oficial del Gobierno del Ecuador el 7 de marzo de 1991 (expediente de anexos a la demanda, anexo 35, folio 1190).

evidencia. Es claro que estas medidas son adecuadas y eficaces para disponer de la evidencia que permite investigar los delitos de tráfico de estupefacientes.

187. Este Tribunal estima que la adopción de estas medidas no constituye *per se* una violación del derecho de propiedad si se tiene en cuenta que no significa un traslado de la titularidad del derecho de dominio. En este sentido, la disposición de los bienes no puede efectuarse en forma definitiva y se restringe exclusivamente a su administración y conservación; y a los actos de investigación y manejo de evidencia respectivos.

188. Sin embargo, la Corte considera que la adopción de medidas cautelares reales debe justificarse previamente en la inexistencia de otro tipo de medidas menos restrictivas del derecho a la propiedad. En este sentido, sólo es admisible la aprehensión y depósito de bienes frente a los cuáles se encuentran indicios claros de su vinculación con el ilícito, siempre y cuando ello sea necesario para garantizar la investigación, el pago de las responsabilidades pecuniarias a que haya lugar o evitar la pérdida o deterioro de la evidencia. Asimismo, la adopción y supervisión de estas medidas debe recaer en funcionarios judiciales, teniendo en cuenta que si desaparecen las razones que justificaron la medida precautoria, el juez debe valorar la pertinencia de continuar con la restricción, aún antes de la finalización del proceso. Este punto es de la mayor importancia, dado que si los bienes no siguen cumpliendo un papel relevante para continuar o impulsar la investigación, la medida cautelar real debe ser levantada, so pena de convertirse en una pena anticipada. Este último evento constituiría una restricción manifiestamente desproporcionada del derecho a la propiedad.

189. Teniendo en cuenta lo anterior, siempre y cuando exista una debida justificación para adoptar estas medidas, la correspondiente afectación que se genera al poder de disposición sobre los bienes no constituye en sí misma una vulneración del derecho a la propiedad. Por ello, la Corte considera que la finalidad que cumplen estas medidas es acorde con la Convención Americana y su existencia no es contraria a lo consagrado en el artículo 21 en consonancia con el artículo 2 de la misma. La controversia relacionada con la alegada arbitrariedad en la aplicación de estas medidas será analizada posteriormente.

*

* *

190. Los representantes se refirieron a otro aspecto relacionado con la compatibilidad de la legislación interna con la Convención. Así, indicaron que el hecho de que el CONSEP haya cobrado al señor Chaparro un valor relacionado con el depósito, custodia y administración de los bienes (*supra* 180), hace que este régimen sea "gravoso para el patrimonio del procesado", teniendo en cuenta que "una persona cuya inocencia ha sido declarada en sentencia, debe pagar al Estado por el depósito y administración de los bienes que ilegal e indebidamente fueron aprehendidos".

191. La Corte observa que en el presente caso tuvo aplicación la Resolución No. 059-CD de 2000 emitida por el Consejo Directivo del CONSEP[133], mediante la cual se expidió el "Reglamento para el cobro de derechos de depósito, custodia, administración de bienes y valores aprehendidos, incautados y comisados entregados al CONSEP". En su parte pertinente el Reglamento dispone que:

---

[133] *Cfr.* resolución No. 059-CD emitida por el Consejo Directivo del CONSEP y publicada en el Registro Oficial No. 14 del 10 de febrero de 2000 (expediente de fondo, tomo III, folios 1068 a 1072).

> Art. 1.- La Secretaría del CONSEP, por intermedio de la Dirección Nacional de Administración de Bienes en Depósito, es responsable de la custodia, administración y depósito de los bienes aprehendidos, incautados y comisados entregados al CONSEP, actividades que por ocasionar erogaciones económicas, deben ser asumidas por los propietarios, luego de concluido el depósito, al existir orden de restitución de los mismos dictada por juez competente.
>
> Art. 3.- Los valores diarios ocasionados por el depósito, custodia y administración serán sufragados por el propietario de los bienes, de acuerdo al avalúo de los mismos
>
> […]
>
> Art. 6.- Los derechos del CONSEP, como depositario, en el arrendamiento de bienes son del seis punto setenta y cinco por ciento (6.75 %) sobre el producto ingresado, que se cobrará previa la devolución del bien.
>
> […]
>
> Art. 10.- Si el depósito generare otros gastos fuera de los del depósito, custodia, administración, también los pagará el propietario de los bienes. […]

192. Al señor Chaparro le fueron cobrados tanto los "gastos de administración" como los "derechos del CONSEP"[134].

193. Al respecto, el Tribunal resalta que las medidas cautelares reales se adoptan en relación con los bienes de una persona que se presume inocente, razón por la cual estas medidas no pueden perjudicar al sindicado en forma desproporcionada. El cobro efectuado a una persona sobreseída, en relación con los bienes que le fueron despojados provisoriamente, constituye una carga equivalente a una sanción. Esta exigencia resulta desproporcionada para aquellas personas cuya culpabilidad no fue demostrada. Sobre este punto el Estado señaló que "cuando se devuelve o se restituye un bien de propiedad de una persona que ha sido absuelta en un proceso penal" se "tiene[n] que pagar ciertos intereses por la custodia o administración que hace el Estado durante el tiempo que ha permanecido incautado" lo cual "[e]s una clara arbitrariedad que debe ser corregida por el Estado ecuatoriano, a través de la respectiva reforma legal".

194. La jurisprudencia de la Corte[135] ha interpretado que el deber de adecuar el derecho interno implica la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio[136].

195. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, así como lo manifestado por el Estado (*supra* párr. 193), el Tribunal concluye que el cobro realizado al señor Chaparro en aplicación de la Resolución No. 059-CD de 2000 es una afectación desproporcionada. Por lo tanto, la Corte declara que el Estado violó su derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21.1 en conexidad con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

---

134 *Cfr*. liquidación emitida por el Depositario Administrador de Bienes Inmuebles del CONSEP (expediente de anexos a la demanda, anexo 37, folio 1198).

135 *Cfr. Caso La Cantuta*, *supra* nota 16, párr. 172.

136 *Cfr. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 85; *Caso Almonacid Arrellano y otros, supra* nota 17, párr. 118, y *Caso Ximenes Lopes, supra* nota 17, párr. 83.

B) ARBITRARIEDAD DE LA INCAUTACIÓN DE LOS BIENES

196. La Comisión indicó que en el informe policial correspondiente al allanamiento de la fábrica "no se señal[ó] el motivo por el cual se decidió la aprehensión de la [misma], ni tampoco se indic[ó] que se encontró droga o cualquier sustancia estupefaciente que justificara tal medida". Agregó que en el allanamiento "no se encontró prueba alguna y desde el inicio del proceso no pudo determinarse que en dicho establecimiento se fabrica[ron] las hieleras en las que se había intentado trasportar droga". Al respecto, la Comisión consideró que las restricciones al derecho a la propiedad privada deben justificarse a la luz de una "relación de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo perseguido al restringir". Los representantes se adhirieron a estas consideraciones. El Estado alegó que la fábrica fue "incautada [o]bservan[do] [e]l procedimiento descrito en los artículos 104 y 105 de la [LSEP] y fue restituida a su propietario conforme al artículo 110 de [dicha] ley, una vez concluidas las investigaciones, por lo que no puede ser calificada la operación como confiscatoria".

197. La Corte considera que al ejercer la facultad de dictar las medidas cautelares de carácter real contempladas en la ley, las autoridades nacionales están obligadas a dar razones que justifiquen la medida como adecuada. Ello exigía precisar la "apariencia de buen derecho", esto es, que existían probabilidades e indicios suficientes para inferir que los bienes estaban realmente involucrados en el ilícito.

198. Con base en el informe policial previo, en el auto cabeza de proceso se argumentó que las hieleras utilizadas en el ilícito habrían sido elaboradas en la fábrica Plumavit y por ello se ordenó el depósito de la fábrica y de todos los bienes en ella al CONSEP. La Corte considera que por este concepto no se evidencia un proceder arbitrario. Sin embargo, posteriormente se presentaron pruebas para sustentar que la fábrica Plumavit no estaba relacionada con el ilícito (*supra* párrs. 110 a 113), y la Jueza de la causa no las valoró y, consecuentemente, no evaluó la posibilidad de levantar las medidas cautelares reales en el evento de que hubieren desaparecido los motivos que las hicieron necesarias. Tampoco hubo pronunciamiento judicial alguno sobre la necesidad de continuar con el depósito, es decir, sobre si la investigación podía continuar sin afectar en tal grado la posesión y el manejo de la fábrica.

199. Teniendo en cuenta lo anterior, las medidas cautelares adoptadas devinieron en arbitrarias, razón por la cual el Estado afectó de manera desproporcionada el derecho del señor Chaparro al uso y goce de sus bienes en violación del artículo 21.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

C) IRREGULARIDADES EN LA RESTITUCIÓN DE LOS BIENES

200. Según el derecho ecuatoriano, cuando un bien ha sido objeto de medida cautelar procede su restitución en casos de absolución. La LSEP regula la restitución de bienes de la siguiente manera:

> Artículo 110. Restitución de bienes. Si fuere absuelto el sindicado propietario de los bienes incautados, éstos le serán restituidos por el CONSEP cuando lo disponga el juez, una vez canceladas las medidas cautelares.
>
> Las instituciones a las que se hubiere entregado los bienes los devolverán en el estado en que se encontraban al momento de la recepción, salvo el normal deterioro por el uso legítimo. Si hubiere daños, deberán repararlos o cubrir la indemnización que fije el juez, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

> El dinero o valor que representen los instrumentos monetarios o documentarios bancarios, financieros o comerciales aprehendidos o incautados se devolverá en moneda nacional, según la cotización del mercado libre para la compra de la divisa incautada a la fecha de la devolución, con los respectivos intereses legales vigentes fijados por la Junta Monetaria.
>
> Procederá la acción de indemnización por daños y perjuicios a que diere lugar.

201. Las partes alegaron que con ocasión de la restitución que correspondía en este caso se presentaron problemas relacionados con la demora en la devolución de los bienes y la no restitución de algunos de los mismos.

a) demoras en la restitución

202. La Comisión alegó que la tardanza en la devolución de la fábrica "excede el plazo razonable y fue consecuencia de las graves violaciones a las garantías judiciales que sufrió el señor Chaparro".

203. Como se desprende del párrafo 198 de la presente Sentencia, los bienes incautados al señor Chaparro debieron serle devueltos en el momento en el que habían desaparecido los motivos que hicieron necesarias las medidas cautelares de carácter real. En la especie, aún cuando se dictó sobreseimiento provisional a favor del señor Chaparro el 30 de octubre de 2001, la fábrica le fue entregada un año después, en octubre de 2002.

204. El Tribunal considera que esta demora en el cumplimiento de la orden de restitución de los bienes que ya no se encontraban bajo medida cautelar hizo aún más gravosa la situación del señor Chaparro para tratar de remediar, en alguna medida, la afectación al uso y goce de su propiedad, lo que constituye una violación al artículo 21.1 de Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio.

b) no restitución de algunos bienes

205. La Comisión y los representantes sostuvieron que al momento de la restitución de la fábrica no se entregaron todos los bienes que habían sido aprehendidos. El Estado manifestó su "preocupación por la presunta incompatibilidad que existiría entre el inventario realizado al momento de la incautación [y] el inventario presentado para su restitución".

206. El 18 de noviembre de 1997, tres días después de la detención del señor Chaparro, el Fiscal Cuarto Penal del Guayas y un Teniente de Policía realizaron un inventario de los bienes existentes en el interior de la fábrica Plumavit. El 20 de noviembre de 1997 se realizó un nuevo inventario, esta vez de los documentos encontrados en la fábrica[137]. La Corte observa que durante la realización de estos inventarios no se contó con la presencia de ningún tipo de representación por parte de la empresa o de la defensa del señor Chaparro. Ello impide un adecuado cotejo entre aquello que fue aprehendido y aquello que fue restituido.

207. El 10 de octubre de 2002 se firmó un "Acta de Entrega Recepción" entre el Depositario Jefe CONSEP-GUAYAS y el señor Chaparro. En dicha acta se hizo entrega de la Planta Industrial Plumavit y se dejó constancia de que el señor Chaparro "recibe las instalaciones con todos sus bienes muebles en el estado en que se encuentran y que se describen en cuarenta y un (41) fojas útiles que se anexan a[l]

---

[137] *Cfr.* parte informativo elevado al Jefe Provincial de la Oficina de Antinarcóticos del Guayas, *supra* nota 115.

acta"[138]. Ante el Tribunal no fue presentado este anexo que incluye la lista de los respectivos bienes muebles. Sin embargo, en esta acta de entrega-recepción se precisa que "una de las máquinas moldeadoras se encuentra averiada y ciertos equipos de computación[,] como CPU[,] en su interior están incompletos, en razón de que así fueron recibidos por el Depositario del CONSEP de parte del arrendatario". Por otro lado, la entrega de la fábrica fue efectuada con la presencia de un notario público que acudió a solicitud del señor Chaparro en orden a dejar constancia de los bienes faltantes en la restitución. En el acta de diligencia notarial correspondiente[139] se afirmó que "mediante inspección ocular" se verificó que "no aparecen físicamente en la planta" un conjunto de bienes muebles. Asimismo, en el acta notarial se indicó que "[n]o se encontró documentación alguna contable de los siete años anteriores, como tampoco escrituras y otros documentos que se manejaban en la Caja de Fondos de la Compañía Plumavit".

208. La Corte no dispone del inventario que le permita cotejar entre aquello que el CONSEP afirma haber entregado y aquello que el señor Chaparro afirma no haber recibido. El Estado únicamente allegó un inventario de bienes, pero este inventario corresponde a la entrega que los funcionarios policiales hicieron al CONSEP el 28 de enero de 1998[140]. El inventario oficial que se anexa al acta de entrega recepción de bienes al señor Chaparro no consta en el expediente ante la Corte. Sin embargo, del acta notarial se desprende que algunos bienes muebles no fueron restituidos. El Estado no controvirtió dicha acta ni explicó esta situación. Por lo tanto, la Corte otorga crédito al acta notarial y considera como un hecho establecido que el Estado no restituyó ciertos bienes de la fábrica Plumavit que fueron aprehendidos. Por otro lado, no se han indicado razones que justificaran la no devolución de bienes, ni se ha demostrado que se haya pagado una justa compensación por los mismos.

209. La Corte encuentra que la no devolución de bienes a la empresa incide en el valor y productividad de ésta, lo que a su vez perjudica a quienes son sus accionistas. Este perjuicio debe ser entendido como una intromisión arbitraria en el "goce" del bien, es decir, en el marco del artículo 21.1 de la Convención. Por ello, el Tribunal declara que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 21.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Chaparro.

D) MALA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES

210. La Comisión indicó que la fábrica estuvo bajo la administración del CONSEP "durante casi 5 años" y que "al momento de la devolución las maquinarias se encontraban averiadas […] como consecuencia de su arrendamiento por 3 años a un particular". La Comisión indicó que tal arrendamiento había sido "en directa violación [de] lo establecido en el Reglamento para la aplicación de la [LSEP]", el cual consagra la posibilidad de arrendar pero a instituciones públicas. Los representantes se adhirieron a esta postura y el Estado no presentó alegatos concretos sobre este punto.

211. La Corte resalta, en primer lugar, que los bienes que incauta el Estado en operaciones de narcotráfico quedan bajo su custodia y, en consecuencia, éste

---

138 *Cfr.* acta de entrega recepción, *supra* nota 121.

139 *Cfr.* acta de diligencia notarial, *supra* nota 122.

140 *Cfr.* anexo al acta de entrega recepción, *supra* nota 121 (expediente de fondo, tomo III, folios 871 y 872).

adquiere una posición de garante en relación con su buen uso y conservación, más aún si se tiene en cuenta que las medidas cautelares no tienen un carácter sancionatorio. En el presente caso, la posición de garante que tenían tanto la Jueza como el CONSEP se deriva de su rol institucional en este tipo de procesos, de tal forma que estaban llamados a supervisar que la medida cautelar no constituyera una causa para la degradación de los bienes objeto de la misma. El depositario, en este caso el CONSEP, tenía la obligación legal de devolver los bienes incautados "en el estado en que se encontraban al momento de la recepción, salvo el normal deterioro por el uso legítimo" (*supra* párr. 200).

212. Diversos informes del CONSEP permiten inferir un importante deterioro en los bienes incautados[141]. De otra parte, existe prueba de que varias acreencias no fueron canceladas, lo cual condujo a que la fábrica fuera embargada[142]. Además, la fábrica incautada fue entregada en arriendo a un particular, acto que no sólo desconocía el reglamento para la aplicación de la LSEP[143] sino que tampoco estuvo acompañado de una inspección y vigilancia de la labor del arrendatario. La Corte resalta que el

---

[141] El 3 de marzo de 1998 el Jefe Regional del CONSEP informó a la Jueza de la causa que "el estado de los bienes contenidos en la mencionada planta [fue] recibi[do] en regular estado, probablemente debido a que los mismos sufrieron los estragos de las inundaciones del Fenómeno del Niño". *Cfr.* escrito emitido el 3 de marzo de 1998 por el Jefe Regional del CONSEP dirigido a la Jueza Décimo Segunda de lo Penal del Guayas (expediente judicial, cuerpo 31, folio 4782). El 14 de mayo de 1998 el Depositario Jefe del CONSEP en Guayas realizó una inspección "a los bienes, planchas de espumaflex, hieleras de espumaflex, que se encontraban en la bodega de productos terminados y que se habían destruido por efectos de las inundaciones que ha[bía] sufrido dicha planta". Dicho funcionario comprobó que "efectivamente las planchas y las hieleras se enc[o]ntra[ba]n rotas y totalmente deterioradas" e informó que el arrendatario de la empresa señaló que lo anterior "fue motivo para que el Municipio de Guayaquil [l]e haya clausurado la fábrica". *Cfr*. oficio No. 071-JRL-CONSEP-98 emitido el 28 de mayo de 1998 por el Depositario Jefe CONSEP-GUAYAS (expediente de fondo, tomo III, folio 870). Por otro lado, mediante un informe rendido el 18 de febrero de 2002, el Depositario 2 del CONSEP en Guayas informó a su superior que "se dio cumplimiento al retiro de varios bienes muebles que se encontraban en la planta PLUMAVIT", que según el funcionario "se enc[o]ntra[ban] en pésimo estado, totalmente inservibles, además los equipos de computación tales como los CPU están incompletos en su interior". *Cfr.* informe No. 001-DBD-JRL-CONSEP-02 del 18 de febrero de 2002 emitido por el Depositario 2 CONSEP Guayas (expediente de anexos a la demanda, apéndice 3, tomo II, folios 648 y 649).

[142] Debido al incumplimiento de obligaciones tributarias, el 1 de abril de 2003 la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur clausuró la empresa. *Cfr.* resolución de clausura omisos No. 922003340002328 emitida el 1 de abril de 2003 por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur (expediente de anexos a la demanda, apéndice 3, tomo II, folio 445). Esta sanción fue levantada el 2 de mayo de 2003. Al levantarla, se indicó que "las obligaciones objeto de clausura deben ser atendidas por el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas". *Cfr*. resolución de levantamiento de clausura No. 109012003RGTR002494 emitida el 2 de mayo de 2003 por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur (expediente de anexos a la demanda, apéndice 3, tomo II, folio 450). Asimismo, la compañía fue embargada por un banco y un proveedor de materia prima, debido a que no se hizo efectivo el pago de diversas acreencias. *Cfr.* comunicación de 16 de abril de 2003 dirigida por Juan Carlos Chaparro Álvarez a la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas (expediente de anexos a la demanda, apéndice 3, tomo II, folio 447); auto emitido el 5 de octubre de 1998 por el Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil (expediente de anexos a la demanda, apéndice 3, tomo II, folio 424); oficio No. 70 emitido el 4 de marzo de 1999 por el Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil (expediente judicial, cuerpo 78, folio 10186); auto emitido el 12 de mayo de 2003 por el Juzgado Segundo de Coactiva de la Municipalidad de Guayaquil (expediente de anexos a la demanda, apéndice 3, tomo II, folio 460).

[143] El artículo 109 de la LSEP, sobre disposición de bienes, establece que el "Consejo Directivo del CONSEP podrá entregar provisionalmente los bienes aprehendidos e incautados a las instituciones públicas que determine, para que lo usen bajo su responsabilidad". Por su parte, el artículo 12 del Reglamento para la aplicación de la LSEP señala que corresponde al Consejo Directivo la atribución de "[e]ntregar, provisionalmente, los bienes aprehendidos o incautados que hubieren sido dados en depósito al CONSEP, a instituciones públicas, previo informe de la Secretaría Ejecutiva". *Cfr*. Reglamento No. 2145-A para la Aplicación de la LSEP, publicado en el registro oficial del Gobierno del Ecuador el 7 de marzo de 1991 (expediente de anexos a la demanda, anexo 35, folio 1172).

contrato de arrendamiento mencionado contenía la obligación de supervisión mensual[144], sin embargo, no fue presentada evidencia de que ello haya ocurrido. De igual forma, del contrato de arrendamiento también se desprende prueba del deterioro de los bienes[145].

213. En su testimonio ante la Corte, el señor Chaparro afirmó que cuando se entregó la fábrica no "se notaba ningún tipo de mantenimiento durante todo [el] tiempo [de aprehensión y depósito]. De los equipos de moldeo que tenía, ninguno estaba funcionando […] todos los equipos estaban dañados, […] el arrendatario no dio ningún mantenimiento ni respondió por todos los daños"[146]. Según el señor Chaparro los daños en la maquinaria y la no devolución de ciertos bienes impidieron que la empresa produjera una vez que le fue restituida. El Estado no controvirtió lo anterior.

214. La Corte considera que el Estado es responsable por estos daños, toda vez que los bienes estuvieron bajo su custodia. Consecuentemente, declara que violó el derecho a la propiedad privada establecido en el artículo 21.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Chaparro, puesto que, como consecuencia de la mala administración de la fábrica y los deterioros de la misma, el señor Chaparro fue privado arbitrariamente de la posibilidad de continuar percibiendo las utilidades que recibía con ocasión del funcionamiento de la empresa.

E) ILEGALIDAD DE LA APREHENSIÓN Y DEPÓSITO DEL AUTOMÓVIL DE PROPIEDAD DEL SEÑOR LAPO

215. La Comisión señaló que el vehículo del señor Lapo fue incautado y que "a pesar de que [e]l 30 de octubre de 2001 se orden[ó] levantar cualquier medida cautelar dictada sobre este vehículo, éste no ha sido devuelto a su propietario". Los representantes se adhirieron a estos argumentos y agregaron que "la aprehensión de[l vehículo del señor Lapo] fue un acto accidental que sumado a la no devolución muestran la arbitrariedad con que obraron las autoridades ecuatorianas". El Estado no presentó argumentos específicos sobre este punto.

216. En relación con la aprehensión y depósito de este automóvil, el Tribunal observa que i) no existe referencia alguna al mismo en el informe policial que sirvió como sustento de la detención[147], y ii) en el auto que dispuso el allanamiento de la fábrica Plumavit se ordenó la aprehensión de algunos vehículos, pero no figura orden de aprehensión contra el vehículo del señor Lapo[148]. Por ello, se trata de una incautación ilegal.

---

144 En el contrato de arrendamiento constaba una cláusula que establecía que el CONSEP supervisaría "mensualmente el funcionamiento de las instalaciones de la planta y uso de equipos, e inmueble materia de este contrato". *Cfr*. contrato de arrendamiento, *supra* nota 118 (folio 590).

145 La cláusula tercera del contrato señalaba que "[d]ebido a que la planta ha sufrido inundaciones, que han afectado a las maquinarias y equipos, así como a la estructura del inmueble, la misma que se encuentra con filtraciones, el Arrendador concede un periodo de gracia de tres meses a favor del arrendatario por cuanto en dicho período se va a proceder a realizar los arreglos de las maquinarias, equipos, y reparaciones del inmueble para poder poner a punto y en operatividad la mencionada planta". *Cfr*. contrato de arrendamiento, *supra* nota 118 (folio 587).

146 *Cfr*. declaración testimonial del señor Chaparro en audiencia pública, *supra* nota 95.

147 *Cfr*. informe No. 512-JPA-G-97, *supra* nota 30 (folios 2884 a 3026).

148 *Cfr*. auto de 14 de noviembre de 1997, *supra* nota 33.

217. De otra parte, el Tribunal constata que la ilegalidad de la incautación se vio agravada porque no se indagó ni determinó, siquiera de manera sumaria, la relación de dicho automóvil con el ilícito investigado ni con los demás bienes muebles que se encontraban en la fábrica al momento de la incautación, no se evaluó la pertinencia de continuar con la medida cautelar real, y en varias ocasiones se ordenó su devolución[149], sin que el CONSEP cumpliera con dichas órdenes. Hasta la presente fecha el vehículo del señor Lapo no le ha sido devuelto ni se le ha otorgado compensación alguna.

218. Teniendo en cuenta estas circunstancias, la Corte considera que la afectación al uso y goce de la propiedad del automóvil del señor Lapo fue manifiestamente ilegal y arbitraria. En consecuencia, concluye que el Estado violó el derecho a la propiedad privada establecido en el artículo 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Lapo.

XI
REPARACIONES
(APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

219. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente[150]. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana[151].

220. En el marco del allanamiento efectuado por el Estado (*supra* párr. 25), de acuerdo con las consideraciones sobre el fondo expuestas y las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, así como a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar[152], la Corte procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y por los representantes, y la postura del Estado respecto a las reparaciones, con el objeto de disponer las medidas tendientes a reparar los daños.

A) PARTE LESIONADA

221. La Corte procederá ahora a determinar qué personas deben considerarse "parte lesionada" en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana y, consecuentemente, acreedoras de las reparaciones que fije el Tribunal.

---

149 *Cfr*. comunicación emitida el 5 de junio de 2002 por el Juez Octavo de lo Penal del Guayas (expediente judicial, cuerpo 80, folio 1045).

150 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra* nota 20, párr. 25; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, supra* nota 20, párr. 156 y *Caso Zambrano Vélez y otros, supra* nota 13, párr. 131.

151 El artículo 63.1 de la Convención dispone que:

> Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

152 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrs. 25 a 27; *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 43, y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), supra* nota 23, párrs. 76 a 79.

222. La Corte considera como "parte lesionada" a los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez, en su carácter de víctimas de las violaciones que fueron probadas en su perjuicio, por lo que son acreedores a las reparaciones que, en su caso, fije el Tribunal por concepto de daño material e inmaterial.

223. En cuanto a los familiares de los señores Chaparro y Lapo, la Corte observa que la Comisión no los declaró como víctimas de alguna violación a la Convención en su Informe de fondo No. 06/06 (*supra* párr. 1); que al preparar su demanda la Comisión solicitó a los representantes "información indispensable para efectos de determinar a los beneficiarios de reparaciones"[153]; que en respuesta a lo anterior, los representantes presentaron declaraciones testimoniales de la esposa e hijos del señor Chaparro[154], en las que describían presuntas alteraciones en sus vidas; que, pese a ello, la Comisión no solicitó en su demanda ante la Corte que los familiares de los señores Chaparro y Lapo sean considerados como víctimas; que los representantes tampoco presentaron alegaciones en este sentido al momento de presentar su escrito de solicitudes y argumentos (*supra* párr. 5); que los representantes esperaron hasta sus alegatos finales escritos (*supra* párr. 7) para identificar a los familiares de las víctimas y solicitar una indemnización para ellos, y que la Comisión en sus alegatos finales escritos (*supra* párr. 7) únicamente hizo una alegación general respecto a que el Estado debe reparar el "daño causado a los familiares de las víctimas", sin identificarlos y sin solicitar que se decrete la violación de algún precepto convencional en su contra.

224. El Tribunal reitera que se considera parte lesionada a aquellas personas que han sido declaradas víctimas de violaciones de algún derecho consagrado en la Convención. La jurisprudencia de este Tribunal ha indicado que las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de la Comisión según el artículo 50 de la Convención. Por ende, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte[155].

225. Lo anterior no ha ocurrido en el presente caso y, por ende, la Corte no ha declarado violación alguna en perjuicio de los familiares de los señores Chaparro y Lapo, razón por la cual no pueden ser considerados como parte lesionada.

B) INDEMNIZACIONES

226. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo[156].

---

153 Cfr. nota de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 23 de marzo de 2006 (expediente de anexos a la demanda, apéndice 3, tomo II, folios 517 a 519).

154 *Cfr.* escrito de los representantes de 25 de abril de 2006 en el que se incluyen los testimonios de los familiares del señor Chaparro: Cecilia Aguirre Mollet de Chaparro (esposa), José Pedro Chaparro de Aguirre (hijo), Gabriela Chaparro Aguirre (hija), Christián Chaparro Canales (hijo), Carolina Chaparro Canales (hija), Juan Pablo Chaparro Canales (hijo) y Hortensia Álvarez Pineda de Chaparro (madre) (expediente de anexos a la demanda, apéndice 3, tomo II, folios 573 a 580).

155 *Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 98, y *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 29.

156 *Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, supra* nota 20, párr. 166, y *Caso Escué Zapata, supra* nota 22, párr. 132.

227. En el presente caso, la Comisión sostuvo que las víctimas "no solamente estuvieron privadas de su libertad y dejaron de trabajar, sino [que] también les fueron incautados bienes que les pertenecían" los cuales no fueron devueltos inmediatamente después del sobreseimiento, sino que requirieron de acciones adicionales para hacer efectiva la devolución, lo que "provoc[ó] un perjuicio económico adicional". Los representantes solicitaron que se indemnice por los daños materiales "en los términos descritos en el peritaje que realizara Jazmín Kuri Gonzalez". Además, solicitaron en audiencia pública que "haya una valoración efectiva de las pérdidas materiales que sufrieron ellos, en el caso de[l señor Chaparro], su fábrica, y en el caso del señor Lapo, de su vehículo y de su casa". El Estado contestó esas peticiones de reparación alegando que "las presuntas víctimas podían accionar la vía civil para reclamar el pago de daños y perjuicios".

a) perjuicios económicos derivados de la aprehensión y depósito de bienes

228. La Corte ha establecido en esta Sentencia que la participación en las acciones de la fábrica Plumavit que poseía el señor Chaparro tenía un valor económico que formaba parte de su patrimonio (*supra* párr. 182). Ese valor económico estaba directamente relacionado con el valor mismo de la empresa. La actuación del Estado, esto es, la mala administración de los bienes, la demora en la devolución de la fábrica, la devolución de bienes en mal estado y la pérdida de ciertos bienes, supuso una interferencia en el uso y disfrute de esas acciones, toda vez que el valor de la empresa decreció de manera considerable, lo cual repercutió en el patrimonio del señor Chaparro.

229. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado debe indemnizar al señor Chaparro por el perjuicio económico que la devaluación de la empresa le causó.

230. Ahora bien, la única prueba presentada en este aspecto es el peritaje de la señora Yasmín Kuri González (*supra* párr. 36). Respecto a este peritaje, los representantes hicieron referencias generales sin detallar el monto que solicitan como indemnización por este concepto y sin hacer una construcción lógica que permita a la Corte apreciar el daño efectivamente causado. En efecto, los representantes presentaron esta prueba pero no hicieron una construcción argumentativa en torno al peritaje que le permitiera a esta Corte entenderlo y valorarlo en sana crítica con el restante acervo probatorio. La Corte considera que se requería de dicha argumentación en la especie, teniendo en cuenta que era necesaria la precisión sobre en qué sentido los dichos de la experta podían ser válidos ante el Tribunal. Ello es aún más necesario en relación con peritajes que tienen como base experticias técnicas ajenas a las de la Corte.

231. De lo que la Corte puede observar del peritaje en cuestión es que la experta hizo un cálculo de "flujos operacionales" desde el año 1997 al año 2006, cuyo resultado fue una suma superior a los cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América[157]. No se ha presentado explicación a la Corte del por qué deberían hacerse los cálculos hasta el año 2006. Conforme se estableció anteriormente, la fábrica fue restituida en el año 2002 (*supra* párr. 179). Por otro lado, en la audiencia pública celebrada en este caso, el señor Chaparro afirmó que

[157] *Cfr.* declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Yazmín Kuri González el 16 de abril de 2007 (expediente de fondo, Tomo I, folio 374).

vendió la fábrica[158], pero no se especificó la fecha exacta de venta ni el precio que se cobró por la misma y cuánto le correspondió a él. Por otro lado, al momento de presentar la prueba para mejor resolver solicitada por el Presidente (supra párr. 11), los representantes informaron que la fábrica aún existe y que el señor Chaparro es prácticamente el dueño de todo el paquete accionarial, es decir, que la fábrica no fue vendida[159]. Finalmente, no se ha indicado cuál fue el porcentaje que correspondería al señor Chaparro de las pérdidas de la empresa, en relación con el número de acciones que poseía al momento de su arresto.

232. Por lo anterior y dada la complejidad que supone la determinación de valores mercantiles de una empresa, los cuales pueden incluir, *inter alia*, el patrimonio, situación financiera, inversiones de capital, bienes y sus valores, movilizado y circulante, flujos operacionales, expectativas de mercado y demás, esta Corte considera que deberá ser un tribunal de arbitraje el que determine el porcentaje de pérdidas que sufrió el señor Chaparro como consecuencia de la aprehensión y depósito de la fábrica Plumavit por parte del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte tiene en cuenta que dicha fábrica había operado por varios años y que al momento de los hechos había recibido algunos préstamos para mejorar su productividad, razones por las cuales fija en equidad el monto de US$150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por este concepto. En caso de que el monto determinado en el procedimiento arbitral sea mayor que lo ordenado por la Corte en esta Sentencia, el Estado podrá descontar a la víctima la cantidad fijada en equidad por este Tribunal. Si el monto determinado en el procedimiento de arbitraje es menor, la víctima conservará los US$150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) fijados en esta Sentencia. La cantidad establecida por esta Corte deberá ser entregada al señor Chaparro en un plazo no mayor a un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

233. El procedimiento arbitral señalado en el párrafo anterior deberá ser de carácter independiente, llevarse a cabo en la ciudad en la que resida el señor Chaparro y conforme a la legislación interna aplicable en materia de arbitraje, siempre y cuando no controvierta lo estipulado en esta Sentencia. El procedimiento deberá iniciarse dentro de los seis meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia. El tribunal de arbitraje estará integrado por tres árbitros. El Estado y el señor Chaparro elegirán cada uno a un árbitro. El tercer árbitro será elegido de común acuerdo entre el Estado y el señor Chaparro. Si en el plazo de dos meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia las partes no llegan a un acuerdo, el tercer árbitro será elegido de común acuerdo por el árbitro elegido por el Estado y el elegido por el señor Chaparro. Si los dos árbitros no llegaran a un acuerdo dentro de los dos meses siguientes, el Estado y el señor Chaparro o sus representantes deberán presentar a esta Corte una terna de no menos de dos y no más de tres candidatos. La Corte decidirá el tercer árbitro de entre los candidatos propuestos por las partes. La cantidad decidida por el tribunal de arbitraje deberá ser entregada al señor Chaparro en un plazo no mayor de un año contado desde la notificación de la decisión del tribunal arbitral.

---

158 *Cfr*. declaración testimonial del señor Chaparro en audiencia pública, *supra* nota 95.

159 *Cfr*. escrito presentado el 3 de octubre de 2007 por los representantes como prueba para mejor resolver solicitada por el Presidente de la Corte (expediente de fondo, tomo III, folio 1096).

234. En lo que refiere al señor Lapo, el único bien que le fue incautado fue su vehículo (*supra* párr. 175), el cual no le ha sido aún devuelto (*supra* párr. 179). Conforme al peritaje realizado por la señora Kuri González el valor del vehículo fue cuantificado "a partir del avalúo de la Comisión de Tránsito del Guayas en US$1.150,09 [(mil ciento cincuenta con 09/100 dólares de los Estados Unidos de América)]"[160]. El Estado no ha cuestionado esta conclusión y la Corte la encuentra razonable. Por ende, dispone que el Estado deberá entregar la cantidad de US$1.150,09 (mil ciento cincuenta con 09/100 dólares de los Estados Unidos de América) al señor Lapo, en concepto de indemnización por la pérdida de su vehículo. Esta cantidad deberá ser entregada en un plazo no mayor a un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

b) pérdida de ingresos

235. Al momento de la detención de los señores Chaparro y Lapo, de acuerdo al peritaje aportado por la señora Kuri González, percibían un salario mensual de US$6.267,59 (seis mil doscientos sesenta y siete con 59/100 dólares de los Estados Unidos de América) y US$1.624,93 (mil seiscientos veinticuatro con 93/100 dólares de los Estados Unidos de América), respectivamente[161]. Con base en este peritaje los representantes solicitaron una cantidad de US$350.000,00[162] (trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Chaparro y US$175.492,44[163] (ciento setenta y cinco mil cuatrocientos noventa y dos con 44/100 dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Lapo, por concepto de sueldos no percibidos desde 1997 a 2006.

236. La Corte nota que en el procedimiento penal llevado en el fuero interno contra las víctimas se aportaron informes socioeconómicos elaborados por trabajadores sociales a solicitud del Juzgado Décimo Segundo de lo Penal del Guayas. En dichos informes se indicó que los señores Chaparro y Lapo percibían mensualmente un salario de aproximadamente US$3.038,87[164] (tres mil treinta y ocho con 87/100 dólares de los Estados Unidos de América) y US$818,15 (ochocientos dieciocho con 15/100 dólares de los Estados Unidos de América), respectivamente[165]. Por otro lado, consta una planilla de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social correspondiente a septiembre 1997 en la que se indica como salarios de los señores Chaparro y Lapo las cantidades de US$3.155,75 (tres mil ciento cincuenta y cinco con 75/100 dólares de los Estados Unidos de América) y US$818,15 (ochocientos dieciocho con 15/100 dólares de los Estados Unidos de América), respectivamente[166].

---

160 *Cfr.* declaración de Yazmín Kuri González, *supra* nota 157, (folio 374).

161 *Cfr.* declaración de Yazmín Kuri González, *supra* nota 157, (folio 364).

162 *Cfr.* declaración de Yazmín Kuri González, *supra* nota 157, (folio 369).

163 *Cfr.* declaración de Yazmín Kuri González, *supra* nota 157, (folio 374).

164 *Cfr*. informe socioeconómico y familiar de Juan Carlos Chaparro Álvarez emitido el 20 de enero de 1998 (expediente judicial, Cuerpo 27, folio 4245). En este informe se indicaba que el señor Chaparro manifestó que su trabajo "le generaba un ingreso mensual de 13 millones de sucres".

165 *Cfr*. informe socioeconómico y familiar de Freddy Hernán Lapo Íñiguez emitido el 2 de enero de 1998 (expediente judicial, Cuerpo 25, folio 4025). En este informe se indicaba que el señor Lapo Iñiguez "recibía una remuneración mensual de $ 3.500.000 [sucres]".

166 *Cfr.* planilla de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la Empresa Aislantes Plumavit del Ecuador C. Ltda correspondiente a septiembre de 1997 (expediente de fondo, tomo III, folio 854). En esta planilla se indicaba que el sueldo del señor Chaparro era de $13.500.000 sucres y el del señor Lapo de $3.500.000 sucres.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte toma como salario el que consta en la planilla de aportes del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el cual guarda relación con el establecido en los mencionados informes de los trabajadores sociales.

237. Por otro lado, si bien los representantes cuantificaron las indemnizaciones hasta el 2006, la Corte estima que la indemnización por pérdida de ingresos en favor de las víctimas debe comprender el período de tiempo transcurrido desde su detención hasta el momento en el que recuperan su libertad, es decir, 21 meses y 5 días para el señor Chaparro y 18 meses y 11 días para el señor Lapo (*supra* párr. 141). Este Tribunal reconoce que debido a la privación de libertad que sufrieron las víctimas perdieron su trabajo y que, una vez en libertad, les fue difícil volver a encontrar uno. Sin embargo, éste es un punto que corresponde analizar en el acápite relativo al daño inmaterial.

238. Por lo expuesto, el Tribunal dispone que el Estado deberá entregar la cantidad de US$66.796,70 (sesenta y seis mil setecientos noventa y seis con 70/100 dólares de los Estados Unidos de América) al señor Chaparro y la cantidad de US$15.026,68 (quince mil veinte y seis con 68/100 dólares de los Estados Unidos de América) al señor Lapo, en concepto de indemnización por pérdida de ingresos durante el tiempo que estuvieron privados de su libertad. Estas cantidades deberán ser entregadas a las víctimas en un plazo no mayor a un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

c) pérdida de la casa del señor Lapo y del departamento del señor Chaparro

239. Los representantes solicitaron que se establezca una indemnización por las pérdidas materiales respecto de la casa del señor Lapo. Al respecto, en la audiencia pública el señor Lapo declaró que al momento de ser detenido "estaba pagando una casa que había comprado a crédito, la cual perd[ió] porque no habían ingresos"[167]. El Estado no controvirtió este hecho, por lo que la Corte lo toma como un hecho establecido.

240. Los representantes no presentaron documentación de respaldo que permita al Tribunal fijar el valor de la casa del señor Lapo. Consecuentemente, el Tribunal decide en equidad fijar la cantidad de US$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América). El Estado deberá pagar este monto al señor Lapo dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

241. De otra parte, los representantes, con base en el peritaje de la señora Kuri González, solicitaron que se establezca una indemnización al señor Chaparro por la pérdida de su departamento en la ciudad de Salinas. El Estado no controvirtió este hecho ni objetó el peritaje de la señora Kuri González, por lo que la Corte lo toma como un hecho establecido.

242. El monto solicitado por este concepto es US$135.729,07 (ciento treinta y cinco mil setecientos veintinueve con 07/100 dólares de los Estados Unidos de América). De la evidencia aportada, la Corte no puede establecer con claridad cuáles son las bases por las que la perito fijó esta cantidad como el valor que tendría el inmueble, dado que no se ha presentado prueba adicional ni argumento de los representantes en este sentido. Por lo tanto, decide fijar en equidad la cantidad de US$40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) que el

[167] *Cfr*. declaración testimonial del señor Lapo en audiencia pública, *supra* nota 103.

Estado deberá entregar al señor Chaparro por concepto de indemnización por la pérdida de su departamento. El Estado deberá pagar este monto al señor Chaparro dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

d) otros gastos

243. La Comisión afirmó que las víctimas realizaron una serie de gestiones en el ámbito interno para lograr la devolución de los bienes que eran de su propiedad. La Corte considera que este alegato debe ser valorado en el acápite correspondiente a costas y gastos.

244. Los representantes, con base en el peritaje de la señora Kuri González, solicitaron que le sea entregada al señor Chaparro las cantidades de US$12.000,00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América) por la supuesta pérdida de "acción" y "membresía" en el "Yacht Club Salinas" y US$14.500,00 (catorce mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América), por la supuesta pérdida de "acción" y "membresía" en "La Costa Country Club". El Estado no controvirtió lo anterior ni objetó el peritaje de la señora Kuri González. Pese a ello, la Corte observa que los representantes no indicaron qué relación guardan estos supuestos perjuicios con los hechos en el presente caso, ni los encuentra razonables. Por lo tanto, decide que no corresponde conceder indemnización por estos conceptos.

245. Finalmente, los representantes, con base en el peritaje de la señora Kuri González, solicitaron la cantidad de US$114.000,00 (ciento catorce mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de "arriendo de la empresa a 3ros". Sobre el particular, al declarar la violación del artículo 21 convencional, la Corte tuvo por probado que el Estado arrendó la fábrica Plumavit a un particular y que por tal concepto obtuvo US$26.588,54 (veintiséis mil quinientos ochenta y ocho con 54/100 dólares de los Estados Unidos de América). Asimismo, al declarar la violación del artículo 21, la Corte consideró como incompatibles con la Convención el cobro de los gastos de administración y el porcentaje relacionado con los derechos del CONSEP (*supra* párr. 195), que ascendían a US$16.143,77 (dieciséis mil ciento cuarenta y tres con 77/100 dólares de los Estados Unidos de América). Por ello, la Corte dispone que el Estado debe reembolsar al señor Chaparro la cantidad que le fue cobrada como gastos de administración y derechos del CONSEP, esto es US$16.143,77 (dieciséis mil ciento cuarenta y tres con 77/100 dólares de los Estados Unidos de América), más los intereses correspondientes al interés bancario moratorio en el Ecuador. La cantidad establecida por esta Corte y sus respectivos intereses deberán ser entregados al señor Chaparro en un plazo no mayor a un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

e) daño inmaterial

246. Corresponde ahora determinar las reparaciones por daño inmaterial, según lo ha entendido la Corte en su jurisprudencia[168].

247. La Comisión consideró que "las víctimas han tenido un sufrimiento psicológico intenso, angustia, incertidumbre, pena, alteración de sus proyectos de vida, en virtud de la falta de justicia en un plazo razonable y respecto de todos los

---

[168] *Cfr. Caso Neira Alegría Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 57; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*, *supra* nota 20, párr. 175 y *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 13, párr. 141.

involucrados en los hechos que dieron origen al presente caso". Por su parte, los representantes solicitaron que el Estado indemnice a las víctimas por el daño inmaterial sufrido con la cantidad de US$50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una.

248. El señor Chaparro en audiencia pública ante este Tribunal indicó que:

> la vida me cambió totalmente […] porque estos juicios por narcotráfico […] a uno lo dejan estigmatizado […] de hecho […] apenas salí de este asunto solo un amigo me […] ofre[ció] trabajo. […] Perdí la fuente de ingreso, en ese momento tenía tres hijos estudiando en la Universidad. Los dos mayores tuvieron que solventar los estudios de los dos menores. Mi suegra tuvo que seguir solventando los gastos de mi casa[…]. La familia prácticamente se dispersó desde ese día […]. He pasado un tratamiento psiquiátrico y psicológico desde entonces. Mi esposa también. [Además,] no he podido abrir una cuenta bancaria desde entonces […] lo cual me ha limitado muchísimo la posibilidad de ejercer alguna actividad comercial, ni siquiera una cuenta de ahorros he podido abrir. [He tenido] muy pocas posibilidades de trabajo, he tenido que subsistir haciendo otras cosas que están fuera de mi ámbito industrial, pero he logrado subsistir muy precariamente gracias a la ayuda de mi esposa […] y gracias a la ayuda de mis hijos que en este momento todos aportan para solventar los gastos de su padre. […] Es muy doloroso […] haber sido detenido, procesado por algo tan horrible […] como el narcotráfico y ser inocente, [e]s una impotencia que no se pueden imaginar[169].

249. El señor Lapo, por su parte, declaró, *inter alia*, que:

> cuando fui detenido yo tenía un año de haberme casado. Tenía un bebé de 2 meses que no lo pude ayudar a aprender a caminar. Yo tenía proyectos con mi señora […]. Estaba pagando una casa que había comprado a crédito, la cual perdí porque no habían ingresos. Yo mantenía a 2 hermanos, les daba el estudio universitario, ellos vivían conmigo. […] Mis hermanos tuvieron que buscar trabajo para ayudarme. [M]i familia sufría, mi señora sufría, dejaba abandonado a mi hijo con mi suegra para poder realizar trámites en busca de mi libertad. Mi señora lloraba, me decía qué hago, qué hago para sacarte. Qué hago porque ya no tengo dinero, me decía, cómo consigo el dinero? Después de que salí libre, mi vida fue dura. Estuve encerrado en casa de mi suegra dos meses sin salir. Después de que salí, andaba en la calle pero […] miraba atrás a cada rato, parecía que me seguían. Me desesperaba porque yo quería trabajar, no tenía ingresos, tenía que pagar deudas, no sabía qué hacer, me cerraban las puertas en todo lado. Estuve como dos años aproximadamente hasta que en la empresa que estuve antes […] hubo una vacante, donde la que había sido mi jefe […] me llamó. Me dijo, yo confío en ti, yo sé que tu eres inocente, que tu no tuviste nada que ver y me ofrecieron el puesto nuevamente y desde ahí estoy en esa empresa. [A] mi hijo mayor […] sus compañeros de escuela le habían dicho que los padres de ellos les habían dicho que no se lleven con él porque era hijo de un delincuente. […] Perdí mi vivienda […] y ahora que quiero hacer préstamo para adquirir una [aparezco como] persona no apta para acceder a crédito, por cuánto consta en los registros del CONSEP. Y en el CONSEP realicé el trámite para limpiar mi hoja y supuestamente ellos enviaron una comunicación diciendo que ya había sido borrado de sus registros. Y esa misma comunicación se la enviaron a los bancos, pero los bancos se niegan a borrarme de su lista[170].

250. La jurisprudencia de este Tribunal ha establecido reiteradamente que una sentencia constituye *per se* una forma de reparación[171]. No obstante, considerando las circunstancias del caso *sub judice*, los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, el cambio en las condiciones de vida, y las restantes consecuencias de orden no pecuniario que sufrieron, la Corte estima pertinente

---

169 *Cfr*. declaración testimonial del señor Chaparro en audiencia pública, *supra* nota 95.

170 *Cfr*. declaración testimonial del señor Lapo en audiencia pública, *supra* nota 103.

171 *Cfr*. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 72; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, supra* nota 20, párr. 180 y *Caso Zambrano Vélez y otros, supra* nota 13, párr. 142.

determinar el pago de una compensación, fijada equitativamente, por concepto de daños inmateriales[172].

251. La Corte tiene en consideración que, como consecuencia de los hechos, las víctimas perdieron sus empleos y por tanto el sustento económico para ellos y sus familias, que enfrentaron dificultades para encontrar nuevos trabajos una vez fueron declarados inocentes, que sufrieron los efectos de la estigmatización que debido a estos hechos se generó en la sociedad en general y en su circulo social en particular, y que su vida familiar se vio alterada.

252. Por todo lo anterior la Corte fija un monto de US$50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las víctimas por concepto de indemnización por daño inmaterial.

253. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial directamente a los beneficiarios dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

C) MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

254. En este apartado el Tribunal determinará las medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, y dispondrá medidas de alcance o repercusión pública[173].

a) obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

255. La Comisión y los representantes solicitaron que se ordene al Estado realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta con el objeto de identificar y sancionar a los responsables de los hechos. Los representantes requirieron además que se ordene al Estado realizar los procedimientos administrativos necesarios para "obtener la baja deshonrosa de la institución policial, de aquellos miembros que actuaron en violación de los derechos humanos de las […] víctimas".

256. El Estado en audiencia pública afirmó que

> se advierte cierta presunción de irresponsabilidad y arbitrariedad policial y judicial que hará mérito para el inicio de las respectivas investigaciones sobre la actuación de los funcionarios que intervinieron en el proceso y que, luego de la valoración judicial y administrativa que corresponda, determinará responsabilidades individuales y el eventual ejercicio del derecho de repetición por parte del Estado ecuatoriano una vez que se regule el procedimiento para hacerlo.

257. La Corte acepta y toma nota de las gestiones que el Estado realice respecto a este punto.

---

172 *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84; *Caso Escué Zapata*, *supra* nota 22, párr. 149, y *Caso La Cantuta*, *supra* nota 16, párr. 219.

173 *Cfr. Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 13, párr. 268; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 253, y *Caso Zambrano Vélez y otros, supra* nota 13, párr. 147.

b) eliminación de los registros en contra de los señores Chaparro y Lapo

258. El Estado, como anexos a su escrito de alegatos finales, presentó copia de las cartas remitidas el 30 de mayo de 2007 por el Procurador General del Estado al Comandante General de la Policía Nacional[174], al Presidente Ejecutivo de la Asociación de Bancos Privados[175] y al Superintendente de Bancos[176] con el objeto de solicitarles que tomaran las medidas necesarias para eliminar a los señores Chaparro y Lapo de todos los registros que manejan relacionados con los ilícitos respecto a los que fueron sobreseídos.

259. La Corte nota que estas acciones fueron adoptadas con el objetivo de eliminar los antecedentes penales en contra de las víctimas, facilitarles el acceso a los diferentes servicios crediticios y bancarios a los que no han podido acceder, y reivindicar el buen nombre de los señores Chaparro y Lapo.

260. El Tribunal valora positivamente las acciones realizadas por el Estado, sin embargo, no ha sido aportada información sobre el resultado de los requerimientos a esas instituciones. Por ello, y sin desconocer lo anterior, la Corte dispone que el Estado debe eliminar inmediatamente el nombre de los señores Chaparro y Lapo de los registros públicos en los que todavía aparecen con antecedentes penales en relación con el presente caso, en especial, los registros de la Policía Nacional, la Superintendencia de Bancos y la INTERPOL. Asimismo, el Estado deberá comunicar de manera inmediata a las instituciones privadas que deben borrar de sus registros toda referencia a los señores Chaparro y Lapo como autores o sospechosos del ilícito que se les imputó en este caso. Estas instituciones privadas serán las que los señores Chaparro y Lapo indiquen al Estado. Asimismo, el Estado comunicará a estas instituciones que las víctimas fueron procesadas por el Estado en violación de sus derechos humanos y que fueron liberados de toda culpa por las propias autoridades judiciales nacionales.

c) divulgación de la Sentencia

261. La Comisión solicitó como medidas de reparación de las víctimas "la publicidad de la decisión del Tribunal" y una disculpa pública por parte del Estado en la que "reconozca su responsabilidad internacional […] y desagravie a las víctimas y sus familiares por las violaciones cometidas y la estigmatización que han sufrido". Los representantes, por su parte, solicitaron "la publicación en periódicos de circulación nacional y en el Registro Oficial de los antecedentes del caso y la parte resolutiva de la sentencia y un link permanente a la ciberpágina de la sentencia de la Corte […] desde la ciberpágina de la Procuraduría General del Estado". Además, requirieron que "se ordene al Estado [realizar] un acto público de reconocimiento de responsabilidad".

---

174 *Cfr.* oficio No. 1886 firmado por el Procurador General del Estado y dirigido al Comandante General de la Policía Nacional (expediente de fondo, tomo II, folios 591 y 592)

175 *Cfr.* oficio No. 1885 firmado por el Procurador General del Estado y dirigido al Presidente Ejecutivo de la Asociación de Bancos Privados (expediente de fondo, tomo II, folios 593 y 594).

176 *Cfr.* oficio No. 1884 firmado por el Procurador General del Estado y dirigido al Superintendente de Bancos (expediente de fondo, tomo II, folios 595 y 596).

262. Como lo ha dispuesto esta Corte en otros casos[177], como medida de satisfacción, el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los capítulos VII a X de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y los puntos resolutivos de la misma. Del mismo modo, el Estado deberá difundir esta Sentencia por radio y televisión.

263. Asimismo, la Corte ordena que el Estado realice una publicación en la cual se señale específicamente que las víctimas fueron ilegal y arbitrariamente privadas de su libertad, que fueron incomunicadas y padecieron condiciones carcelarias incompatibles con los estándares de la Convención, que sus casos fueron sobreseídos después de un plazo irrazonable, que no se respetó su presunción de inocencia, que su detención generó daños materiales e inmateriales en sus vidas, y que esta Corte ordenó que se eliminen de los archivos públicos los registros en su contra por los hechos de este caso. Además, el Estado deberá informar a las instituciones públicas y privadas, y a la población en general que, en cumplimiento de los ordenado por la Corte, el Estado reitera que las víctimas son inocentes de todos los cargos que se les imputaron. Esta publicación deberá hacerse en un tamaño y en una sección suficientemente visible de un diario de amplia circulación, de manera que cumpla con la finalidad de restituir a las víctimas su buen nombre y como garantía de no repetición.

264. Para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado deberá contar con la participación de las víctimas o sus representantes, tanto para la redacción de esta publicación como para la determinación del medio de comunicación en que se publicará y el tamaño de la misma. Asimismo, el Estado deberá contar con la participación de las víctimas o sus representantes en la planificación de la difusión de la presente Sentencia por radio y televisión (*supra* párr. 262). Si las partes no alcanzaren un acuerdo en los puntos anteriores en el plazo de tres meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, será esta Corte la que dirima la controversia.

265. El Estado deberá realizar las publicaciones señaladas en los párrafos anteriores y la difusión de la Sentencia por radio y televisión en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

d) adecuación del derecho interno a los parámetros de la Convención

266. La Comisión requirió que se imponga al Estado la adopción de "las medidas legales internas necesarias para adaptar la legislación […] a efectos de conformarla con la Convención".

267. Por su parte el Estado, en audiencia pública afirmó que

> compromete [al] representante de las presuntas víctimas para que coopere en el proceso de estudio y compatibilización de la legislación ecuatoriana, específicamente aquella que se encarga de regular el proceso de persecución penal para los casos de delitos de narcotráfico, con el fin de que se compatibilicen ciertas normas que podrían favorecer violaciones a las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

268. Teniendo en cuenta lo señalado respecto de la regulación ecuatoriana del recurso de hábeas corpus y la declarada violación del artículo 7.6 en relación con el artículo 2 de la Convención (supra párrs. 127 a 130), así como lo dicho por el Estado

---

[177] *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 179; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, supra* nota 20, párr. 192, y *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 13, párr. 215.

en la audiencia pública respecto a que "desplegará sus mejores esfuerzos, a través de la Asamblea Nacional Constituyente próxima a instalarse, por adecuar la garantía constitucional del hábeas corpus a los estándares internacionales […] con el fin de que la verificación judicial de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de una detención, deje de confiarse al máximo personero municipal", la Corte estima pertinente ordenar al Estado que adecue su derecho interno, en un plazo razonable, a los parámetros de la Convención, de manera que sea una autoridad judicial la que decida sobre los recursos que los detenidos presenten conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana.

269. Por otro lado, la Corte, por las razones expuestas en los párrafos 193 a 195 *supra* y por los dichos del Estado recogidos en el párrafo 193 *supra*, determina que el Ecuador deberá modificar dentro de un plazo razonable la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y sus resoluciones reglamentarias pertinentes, en el sentido de que se dejen de hacer cobros por el depósito y manejo de los bienes que son aprehendidos en consonancia con dicha Ley a las personas que no han sido condenadas por sentencia firme.

e) adopción de medidas necesarias para la eliminación de oficio de antecedentes penales

270. La Corte considera que el Estado debe adoptar inmediatamente todas las medidas administrativas o de otro carácter que sean necesarias para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreseídas definitivamente, teniendo en cuenta que el proceso no puede suponer un perjuicio ni carga adicional para una persona inocente. Asimismo, en un plazo razonable deberá iniciar las gestiones necesarias para que se adopten las medidas legislativas que sean pertinentes para este fin.

f) otras pretensiones reparatorias

271. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene que

> se adopten normas de carácter legal y administrativo […] para que se fortalezca el sistema de defensores públicos […] y que dichas normas incluyan sanciones para los defensores públicos en caso de incumplimiento de sus obligaciones, en especial en aquellos casos en que su negligencia o dolo deje en la indefensión a la persona, como sucedió al señor Lapo; […] para que se reforme el sistema penitenciario ecuatoriano, de tal forma que las personas privadas de su libertad no sean objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes durante su permanencia en los centros de detención, y [para que] los miembros de la fuerza pública, en especial los miembros de fuerzas especiales como el CONSEP, reciban cursos periódicos sobre educación en derechos humanos, y que los funcionarios penitenciarios reciban cursos de derechos humanos y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención.

272. La Corte observa que los representantes solicitaron estas reparaciones en sus alegatos finales escritos. Al respecto, el Tribunal considera que ese no es el momento procesal oportuno en el que deben requerirse estas medidas. Para ello está dispuesta la presentación del escrito de solicitudes y argumentos. Sin embargo, la Corte observa que con éste ya son cuatro los casos ecuatorianos ante esta instancia judicial internacional en los que se declara la ocurrencia de violaciones al debido proceso y otros derechos amparados en la Convención Americana en el marco de la

política antinarcóticos del Ecuador[178]. Por este motivo, y por las circunstancias del presente caso, el Tribunal estima pertinente reiterar las medidas de formación y capacitación similares a las ya ordenadas en el *Caso Tibi vs. Ecuador*.

273. En consecuencia, el Estado deberá informar a la Corte, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, cuáles serán las actividades, cronogramas y los resultados esperados de las medidas de formación y capacitación a funcionarios públicos que deberá completar en el plazo de 18 meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

D) Costas y gastos

274. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana[179].

275. En el presente caso, los representantes, al momento de remitir su escrito de solicitudes y argumentos (*supra* párr. 5), no presentaron los respectivos comprobantes de las costas y gastos en las que supuestamente habrían incurrido los señores Chaparro y Lapo, ni presentaron argumentos claros en este sentido. Al respecto, el Tribunal considera que las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede[180], esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte.

276. Ante la falencia probatoria señalada en el párrafo anterior, el Presidente decidió solicitar a los representantes que, en calidad de prueba para mejor resolver, remitieran los documentos probatorios que demostraran las costas y gastos incurridos (*supra* párr. 11). Sobre el particular, la Corte desea indicar que es una facultad y no una obligación del Tribunal solicitar a las partes el suministro de pruebas para mejor resolver. Como se advirtió en el párrafo anterior, la obligación de presentar la prueba pertinente de manera oportuna en este caso recae en los representantes.

277. Por otro lado, si bien los representantes presentaron la documentación solicitada (*supra* párr. 11), no hicieron un detalle exacto de todos los rubros por los que solicitaban reembolso, ni de la cantidad total que exigían sea fijada por el Tribunal. Fue a raíz de dos comunicaciones de la Corte que finalmente los representantes presentaron la cuantificación total de su pretensión. Al respecto, la Corte estima que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezca con claridad los rubros y la justificación de los mismos.

---

178 *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 72; *Caso Tibi*, *supra* nota 43; *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 47, y ahora el presente caso.

179 *Cfr. Caso Garrido y Baigorria, supra* nota 152, párr. 79; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 23, párr. 212, y *Caso Zambrano Vélez y otros, supra* nota 13, párr. 159.

180 Cfr. *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 22, y *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 47, párr. 41.

278. Ahora bien, los representantes solicitaron se reembolse la cantidad de US$235.813,21 (doscientos treinta y cinco mil ochocientos trece con 21/100 dólares de los Estados Unidos de América) al señor Chaparro y US$9.941,55 (nueve mil novecientos cuarenta y un con 55/100 dólares de los Estados Unidos de América) al señor Lapo por el patrocinio letrado y las costas procesales que sufragaron en el procedimiento llevado en el fuero interno y en este proceso internacional. El señor Lapo presentó, por su cuenta, una liquidación de gastos que supera la cantidad fijada por los representantes, y señaló que no conservaba todos los comprobantes de esos gastos. El Estado solicitó que la Corte "s[iga] su línea jurisprudencial en materia de costas y gastos al fijar montos razonables en equidad".

279. De los documentos aportados se desprende que las víctimas acordaron con sus representantes que les pagarían la cantidad de US$150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por honorarios profesionales, "una vez que el Estado ecuatoriano cancele las reparaciones pecuniarias que en su sentencia ordene a favor de los señores Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez la […] Corte Interamericana"[181]. Al respecto, el Estado manifestó que "la suma […] 'pactada' por concepto del pago de honorarios profesionales no puede ser reconocida por la Corte Interamericana en caso de una eventual sentencia en contra del Estado, y en su lugar el monto debería ser fijado en equidad sin tomar en cuenta los arreglos y condiciones en que los abogados han asumido la representación legal de las presuntas víctimas".

280. La Corte ha señalado anteriormente que no tiene competencia para pronunciase sobre los acuerdos que las víctimas lleguen con sus representantes en materia de honorarios profesionales[182]. Sin embargo, si como en el presente caso se solicita al Tribunal que ese acuerdo entre víctimas y representantes sea asumido por el Estado, la Corte deberá analizar si el quantum del mismo es razonable. Al respecto, en el caso *Cantoral Benavides vs. Perú,* el Tribunal señaló que las costas "comprenden los gastos necesarios y razonables en que la o las víctimas incurren para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica"[183].

281. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, la prueba aportada, las observaciones del Estado a dicha prueba, y en equidad, la Corte determina que el Estado debe entregar la cantidad de US$30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) al señor Chaparro, y la cantidad de US$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) al señor Lapo, por concepto de costas y gastos. Dichas cantidades deberán ser entregadas a las víctimas dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, quienes

---

181 *Cfr.* certificación emitida el 20 de septiembre de 1997 por los abogados Xavier A. Flores Aguirre y Pablo J. Cevallos Palomeque (expediente de fondo, tomo III, folio 944).

182 *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006, considerando 16.

183 *Cfr. Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 177, párr. 85. Asimismo, en el caso *Cesti Hurtado vs. Perú* la Corte afirmó que "[e]n cuanto a los honorarios profesionales es preciso tomar en cuenta las características propias del proceso internacional sobre derechos humanos, en el que se adoptan decisiones acerca de las violaciones a estos derechos, pero no se examinan en todos sus extremos las implicaciones de dichas violaciones que pudieran involucrar cuestiones de lucro atinentes a los referidos honorarios, legítimas en sí mismas, pero ajenas al tema específico de la salvaguardia de los derechos humanos. Por lo tanto, el Tribunal debe resolver con mesura estas reclamaciones. Si la Corte procediera de otra forma, se desnaturalizaría el contencioso internacional de los derechos humanos. Por ende, la Corte debe aplicar criterios de equidad en estos casos". *Cfr. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 72.

entregarán la cantidad que estimen adecuada a sus representantes, conforme a la asistencia que les hayan brindado.

282. De otra parte, los representantes solicitaron se reembolse la cantidad aproximada de US$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) al señor Lapo y US$3.500,00 (tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) al señor Chaparro, por supuestos gastos de alimentación y manutención mientras estuvieron privados de libertad, y por el pago de "seguridad a otros internos". Sobre el particular, la Corte resalta, en primer lugar, que estas alegaciones fueron presentadas junto con la prueba para mejor resolver (*supra* párrr. 11), es decir, extemporáneamente. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal, la solicitud de prueba para mejor resolver no se traduce en una nueva oportunidad para ampliar o completar alegatos"[184]. En segundo lugar, los mencionados conceptos no se encuadran dentro de lo que el Tribunal entiende por costas y gastos, a saber: "las erogaciones estrictamente necesarias para la atención de los asuntos ante los órganos jurisdiccionales en el plano nacional e internacional"[185]. Consecuentemente, decide no otorgar reembolso por tales conceptos.

E) MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS ORDENADOS

283. El pago de las indemnizaciones y el reembolso de costas y gastos establecidos a favor de las víctimas será hecho directamente a ellas. En caso de que alguna de esas personas fallezca antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, ésta se entregará a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable[186].

284. El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América.

285. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera ecuatoriana, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

286. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnizaciones y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

287. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Ecuador.

288. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de

---

184 *Cfr. Caso Molina Theissen*, *supra* nota 180, párr. 22; *Caso Acosta Calderón, supra* nota 47, párr. 41.

185 *Cfr. Caso Cesti Hurtado*, *supra* nota 183, párr. 72.

186 *Cfr. Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 13, párr. 294; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz, supra* nota 20, párr. 162, y *Caso Zambrano Vélez y otros, supra* nota 13, párr. 137.

esta Sentencia el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma.

XII
PUNTOS RESOLUTIVOS

289. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

por unanimidad:

1. Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, en los términos de los párrafos 13 a 23 de la presente Sentencia.

DECLARA,

por unanimidad, que:

2. Acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 25 a 34 de la presente Sentencia.

3. El Estado violó los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, integridad personal y propiedad privada consagrados en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.2.c), 8.2.d), 5.1, 5.2 y 21.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Juan Carlos Chaparro Álvarez, en los términos de los párrafos 73, 86, 88, 105, 119, 136, 147, 154, 158, 161, 165, 172, 195, 199, 204, 209 y 214 de la presente Sentencia.

4. El Estado violó los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, integridad personal y propiedad privada consagrados en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.2.c), 8.2.e), 5.1, 5.2, 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Freddy Hernán Lapo Íñiguez, en los términos de los párrafos 66, 87, 88, 105, 119, 130, 136, 147, 154, 159, 161, 172 y 218 de la presente Sentencia.

5. No es necesario pronunciarse sobre la alegada violación del derecho consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana en perjuicio del señor Freddy Hernán Lapo Íñiguez, por los motivos expuestos en el párrafo 77 de la presente Sentencia.

6. No se violó el derecho consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez, por los motivos expuestos en el párrafo 139 de la presente Sentencia.

Y DISPONE,

por unanimidad, que:

7. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

8. El Estado debe eliminar inmediatamente el nombre de los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez de los registros públicos en los que todavía aparecen con antecedentes penales, en los términos de los párrafos 258 a 260 de la presente Sentencia.

9. El Estado debe comunicar de manera inmediata a las instituciones privadas concernientes que deben suprimir de sus registros toda referencia a los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez como autores o sospechosos del ilícito que se les imputó en este caso, de conformidad con el párrafo 260 de la presente Sentencia.

10. El Estado debe hacer pública la presente Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Sentencia, en los términos de los párrafos 261 a 265 de la misma.

11. El Estado debe adecuar su legislación, dentro de un plazo razonable, a los parámetros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 266 a 269 de esta Sentencia.

12. El Estado debe adoptar inmediatamente todas las medidas administrativas o de otro carácter que sean necesarias para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreseídas definitivamente. Asimismo, en un plazo razonable deberá implementar las medidas legislativas que sean pertinentes para este fin, en los términos del párrafo 270 de esta Sentencia.

13. El Estado y el señor Juan Carlos Chaparro Álvarez deberán someterse a un proceso arbitral para fijar las cantidades correspondientes a daño material, en los términos de los párrafos 232 y 233 de esta Sentencia.

14. El Estado debe pagar a los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez las cantidades fijadas en los párrafos 232, 234, 238, 240, 242, 245, 252, 253 y 281 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 283 a 287 de la misma.

15. La Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de supervisar la ejecución íntegra de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 288 de la misma.

El Juez Sergio García Ramírez hizo conocer a la Corte su Voto Razonado, el cual acompaña a la presente Sentencia.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 21 de noviembre de 2007.

Sergio García Ramírez
Presidente

Cecilia Medina Quiroga

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO RAZONADO DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ
EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EL *CASO CHAPARRO ALVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ* (ECUADOR),
DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2007.

A) Temas del enjuiciamiento penal en la jurisprudencia de la CorteIDH

1. En la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez* (Ecuador), del 21 de noviembre de 2007, el tribunal analiza, entre otras cuestiones, diversos extremos del enjuiciamiento --término que utilizo en sentido amplio-- o debido proceso, garantías judiciales, tutela judicial efectiva, amplia y adecuada defensa, conceptos que en ocasiones se emplean como sinónimos, aunque en rigor no lo sean, y que en todo caso abarcan algunos de los temas más transitados por la jurisdicción interamericana y por su correspondiente europea. La extraordinaria relevancia y el frecuente abordaje de estos temas derivan de su papel crucial para la preservación del conjunto de los derechos fundamentales y de la constante presencia de problemas de mayor o menor calado a este respecto, que debe atender la jurisdicción interamericana.

2. De ahí la importancia que reviste el debido proceso y la necesidad de insistir en la definición y el análisis de sus diversos componentes, piedra de toque para el acceso a la justicia --formal, material y cautelar--, asunto que interesa profundamente a la preservación del sistema democrático, sobre todo cuando se proyecta sobre la relación entre el poder público y el ciudadano en un ámbito crítico para la vigencia de los derechos, como es el procedimiento penal, donde entran en riesgo los bienes más relevantes --vida, integridad, libertad-- y se elevan los más severos alegatos del autoritarismo para la reducción, la relativización o la supresión de los derechos y las libertades.

B) Las medidas cautelares en materia penal. Tensiones características

3. En la sentencia a la que acompaño este *Voto,* la Corte examina, entre otros temas del procedimiento, algunas medidas precautorias o cautelares utilizadas corrientemente en la persecución penal de los delitos, tanto de carácter personal (detención, prisión preventiva) como real (aseguramiento de bienes). Aquéllas suelen ser características del proceso penal --aunque, por supuesto, no exclusivas de éste--, en tanto las segundas se asocian sobre todo con el civil --pero han irrumpido con creciente fuerza en el penal como medios indirectos de lucha contra el delito y directos de preservación de la materia del proceso y de la posibilidad de ejecutar, en su hora, la sentencia de condena.

4. En el marco del procedimiento penal ha cobrado especial presencia el régimen cautelar, al lado de los capítulos de conocimiento (al que sirve) y de ejecución. Corre en paralelo a la investigación de los hechos y de sus autores. Se vale de medios cada vez más incisivos y complejos. Por supuesto, entraña siempre una afectación de los derechos del imputado, más o menos intensa, que por definición ocurre antes de que exista título jurídico --la sentencia-- que resuelva sobre la existencia de un delito, sus características y la responsabilidad de cierta persona, a la que se han dirigido --en ocasiones durante mucho tiempo-- las providencias cautelares adoptadas por diversas

autoridades: ora jurisdiccionales, que debiera ser la regla en atención a la necesidad de garantizar la legalidad y legitimidad de la medida, ora administrativas, situación cada vez más frecuente --en aras de la lucha contra la criminalidad, que se instala en argumentos de urgencia y seguridad pública-- y ciertamente inquietante y peligrosa.

5. El hecho de que las restricciones al ejercicio de los derechos del individuo, que entraña, si se analiza con realismo, una verdadera privación temporal de esos derechos (así, la prisión preventiva), se produzcan antes de que exista sentencia --y a menudo antes, inclusive, de que inicie el proceso-- crea una evidente tensión entre tales medidas, ampliamente recogidas por la legislación y aplicadas en la práctica, por una parte, y el principio o presunción de inocencia, por la otra, que es una preciada garantía general del individuo, previamente al momento en que enfrenta la persecución penal o mientras ésta se desarrolla, a la que la jurisprudencia de la Corte Interamericana reconoce como fundamento o cimiento de los derechos integrados en la noción de debido proceso. Difícilmente se podría conciliar la presunción de que cierta persona es inocente de la conducta ilícita que se le atribuye o que se indaga para atribuirla, con la afectación de los derechos de aquélla como medio o instrumento --paradójicamente-- para definir si existe la supuesta conducta y se acredita la hipotética responsabilidad.

6. Así las cosas, queda de manifiesto una vena de injusticia en las medidas cautelares penales restrictivas de derechos, invasoras de la intimidad, condicionantes de la libertad. Empero, no parece haber duda sobre la necesidad o inevitabilidad de adoptar medidas de ese carácter en beneficio de la justicia penal en su conjunto, de los probables derechos de las víctimas, de la paz pública, etcétera, datos que concurren a aliviar las tensiones a las que me referí y a "serenar la conciencia de la justicia" con persuasivos argumentos fincados, sobre todo, en razones de seguridad. No hemos podido prescindir --ni podremos hacerlo en mucho tiempo, o acaso en todo el tiempo-- de medidas cautelares más o menos rigurosas. Lo más que podemos --y debemos, obviamente-- es reducirlas a su expresión indispensable y sustituirlas, cada vez que ello sea posible, por instrumentos menos gravosos para los derechos y suficientemente eficaces para el buen despacho de la justicia penal.

7. En fin de cuentas, pues, las medidas cautelares penales, como cualesquiera restricciones de derechos fundamentales, debieran ser: a) excepcionales y no ordinarias, rutinarias, sistemáticas; b) justificadas dentro de un marco preciso de razones y condiciones que les confieran legitimidad y racionalidad; c) acordadas por autoridad jurisdiccional independiente, imparcial y competente, que las resuelva con formalidad y exprese los motivos y los fundamentos en que apoya el mandamiento; d) indispensables para alcanzar el fin legítimo que con ellas se pretende; e) proporcionales a éste y a las circunstancias en que se emiten; f) limitadas, tanto como sea factible, en intensidad y duración; g) revisables periódicamente: por mandato de la ley y por instancia de las partes, revisión que debe contar con las garantías inherentes a un verdadero régimen impugnativo (independencia, eficacia y celeridad); h) revocables o sustituibles cuando se ha rebasado el tiempo razonable de vigencia, tomando en cuenta sus características. Todo esto, que es aplicable al sistema general de medidas cautelares penales, tiene especial acento si se piensa en la más severa de aquéllas: la privación cautelar de la libertad.

C) Privación cautelar de la libertad

a) Condiciones

8. Se dice, con razón y frecuencia, que el sistema penal --sobre todo el correspondiente a los países abarcados por el Sistema Interamericano-- echa mano con exceso de la detención y la prisión preventiva. Abundan los datos que ilustran esta afirmación. Son muchos los supuestos delitos a cuyos presuntos autores se somete a privación cautelar de la libertad, mientras se instruye una averiguación y se resuelve en juicio si hubo delito y responsabilidad penal, consumando así, para evocar a Beccaria, una pena que se anticipa a la sentencia.

9. Numerosas leyes disponen que se imponga inexorablemente prisión preventiva a los inculpados por delitos correspondientes a determinadas categorías, disposición que priva al juzgador de la posibilidad de ponderar individualmente, como debiera, la pertinencia o impertinencia de ordenar la prisión cautelar en el caso que tiene a la vista, no apenas en una categoría abstracta y general. Esta orden de prisión, extendida sobre una heterogénea variedad de individuos y procesos, linda con la arbitrariedad: no judicial, sino legislativa, pero en todo caso estatal. Sugiere --*mutatis mutandis*-- reflexiones similares a las que ha hecho la Corte al pronunciarse sobre sanciones "automáticas", como la pena de muerte obligatoria (*mandatory*) que algunas legislaciones conservan.

10. Ya señalé que parece inevitable la adopción de medidas cautelares en el ramo penal, entre ellas la privación de libertad, pero también es indispensable revisar las hipótesis que pudieran justificarlas, previstas en la ley y valoradas por el juzgador, bajo su estricta responsabilidad. Lo que se pretende alcanzar con esa medida, confesadamente, es la marcha del proceso, con sus implicaciones en orden a la preservación de la prueba, la integridad de los participantes y la ejecutabilidad, en su caso, de la sentencia. Si esto es así --y difícilmente se podría ir más allá--, corresponde al legislador ceñir el espacio de la prisión cautelar, señalando los elementos que pudieran legitimarla, y al juzgador apreciar la efectiva concurrencia de esos elementos en el caso sometido a su competencia. Nada de esto justificaría, por supuesto, la reclusión de grupos enteros de inculpados, de manera indiscriminada, por pertenecer a determinada "categoría general", es decir, bajo un membrete común y con apoyo en un *pre-juicio legislativo*, no en un *juicio judicial*. En resumen, no se pretende abolir la prisión preventiva, sino racionalizarla. No podría ser irracional instalar, también aquí, la racionalidad penal.

b) Control y decisión de legalidad

11. La Corte expone consideraciones acerca del órgano llamado a controlar la actuación de otras autoridades y resolver sobre la legalidad de la privación de libertad, tema previsto en el artículo 7 de la Convención Americana. Al respecto, examina, en los términos del *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez* y de la legislación nacional aplicable a éste, la naturaleza de dicha autoridad y del procedimiento que se sigue ante ella. La Convención previene que el control de legalidad --que pone en la escena el *habeas corpus*-- quede a cargo de una autoridad judicial. Convengo en que así es y en que así debe ser: la autoridad judicial, no cualquier otra, tiene atribuciones --conforme al instrumento internacional de derechos humanos que compromete a los Estados y aplica la Corte-- para resolver sobre la pertinencia de la libertad o acordar la excarcelación.

12. Creo procedente, sin embargo, ampliar el espacio de los derechos y las garantías del inculpado, si ello es posible e incluso necesario, tomando en cuenta las circunstancias en que se ha practicado la detención y en las que pudiera plantearse la rectificación. Al abordar este punto, me atengo al principio de que la ley interna puede

ampliar --no restringir-- los derechos del sujeto y mejorar --no enrarecer-- las garantías de las que éste dispone para ampararlos. Por ello considero que cabe la posibilidad de que una autoridad no judicial, actuando en forma inmediata --*inmediatísima*, si se quiere ponerlo así-- haga cesar la detención irregular que se ha impuesto a un individuo. Subrayo: esta intervención no debiera entrañar condición o requisito, estorbo o dilación para la injerencia judicial estatuida en el artículo 7 de la CADH, sino beneficio adicional, garantía pronta u oportuna.

13. Al expresarme así no difiero, ni remotamente, de la sentencia que he suscrito. No estoy convalidando la entrega del *habeas corpus* a la autoridad política y administrativa (los alcaldes, por ejemplo), sino afirmando que la infracción o el error cometidos por el captor pueden ser corregidos sin demora por esa autoridad, no en uso del habeas corpus y en sustitución de la autoridad judicial o como instancia previa a ésta, sino en procuración de justicia inmediata, que fulmine la violación y restituya la libertad. Pienso, además, en la situación que pudiera plantearse cuando la autoridad administrativa está en condiciones de actuar sin demora, por su contigüidad al capturado y al captor, y la judicial se halla, en cambio, a cierta distancia que será preciso recorrer --sin dilación, por supuesto-- para requerir la libertad.

c) Formalidad

14. También estudió la Corte en este caso --e invocó el precedente establecido en otros-- las características del acto de control judicial, es decir, de la presencia, actividad y diligencia del juzgador que controla la detención: forma y tiempo. Evidentemente, lo que quiere la normativa garantista de la Convención y de los ordenamientos propios de la sociedad democrática, que cuida los derechos y establece sus garantías, no es la apariencia de control, que pudiera derivar de la mera presencia de una autoridad judicial en determinada actuación, de manera más o menos distante y hasta sigilosa. Lo que se demanda es una efectiva comparecencia --consciente, explicativa, requirente, asistida-- del sujeto ante el juez y una verdadera toma de conocimiento por parte de éste, como requisito para un control genuino a través de una resolución motivada y fundada.

d) Diligencia

15. En cuanto a la diligencia en la actuación de las autoridades, reclamada por diversos preceptos en distintas hipótesis (la decisión sobre la detención, conforme al artículo 7 de la CADH; el desarrollo y la conclusión del proceso, según el artículo 8, las expresiones utilizadas por los preceptos aplicables, por la jurisprudencia y la doctrina, por la *vox populi* y por el sentido común y la experiencia depositados en el discurso de los justiciables, apuntan en todo caso a la actividad pronta y expedita de la autoridad llamada a resolver (tan rápidamente como esa autoridad quisiera alcanzar una decisión, si ella misma estuviese sujeta al enjuiciamiento, tomando por un momento el lugar del inculpado en el banquillo de los justiciables), a la razonable prontitud de la resolución, a la remoción de obstáculos y la exclusión de moras que difieren el control de la legalidad o legitimidad de un acto, la resolución de una controversia, la adopción de una medida apremiante (sobre todo para quien se halla sujeto a la acción de la justicia, transeúnte en los laberintos de cualquier etapa del enjuiciamiento).

16. Puede haber --y hay-- criterios generales para apreciar el plazo razonable, proyectado hacia las diversas hipótesis planteadas y acogido en la intención de distintas expresiones. La Corte, que acoge en este punto desarrollos de la jurisprudencia europea, se ha referido a la complejidad de los temas, la conducta de

las autoridades (judiciales o de otro carácter, que intervienen en el enjuiciamiento e influyen, con su comportamiento procesal, en el desarrollo de éste, sus "tiempos y movimientos"), el desempeño del inculpado (más todavía, de su asistente legal, que conduce la "estrategia y la táctica" de la defensa). Esto último --destaquémoslo-- no desemboca en el traslado al individuo de la "responsabilidad" sobre la duración del trámite. En la intención de la Corte no ha existido ni existe semejante transferencia de responsabilidad y asignación de perjuicio.

17. Creo, como lo he manifestado en otra ocasión, que a esos socorridos elementos para apreciar la razonabilidad del plazo conviene añadir otro, instalado en el derecho y en la práctica, atendiendo a las circunstancias del caso concreto: incidencia que pudiera tener el transcurso del tiempo sobre los legítimos intereses y derechos del sujeto, extremo que hasta ahora no hemos explorado. Al lado de estas referencias, generales y razonables, considero que siempre será preciso valorar el tema en forma casuística. Lo razonable en la especie puede no serlo en otra. Difícilmente se podría fijar un "plazo tipo" al que se acomoden, en lecho de Procusto, todos los procedimientos. Empero, no es insólito que, aun sin contar con ese "plazo tipo" cuyo desbordamiento permita reprobar la actuación de la autoridad --bajo los artículos 7 u 8, en sus respectivos supuestos--, tengamos a la vista duraciones cuyo exceso resulte evidente: semanas para resolver la regularidad de una detención; lustros para concluir un proceso.

D) Medidas cautelares reales

18. En la sentencia del *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, la Corte Interamericana se ha referido, asimismo, a las medidas cautelares penales de carácter real, aquellas que afectan bienes y con ello restringen derechos vinculados en forma directa con éstos: particularmente el derecho de propiedad. A este género de medidas también son aplicables muchas de las consideraciones, si no todas, que he formulado en torno a los expedientes cautelares personales. Entre ellas, desde luego, la racionalidad de la medida, sustentada en elementos que la justifiquen.

19. Habrá que estar en guardia frente a medidas cautelares reales que constituyen, en el fondo, atajos para extinguir un derecho, sin que exista prueba sobre el ilícito cometido, ni acreditación de responsabilidad penal, ni sentencia que declare ambas cosas, condiciones, todas ellas, para restringir o extinguir cualquier derecho. La resolución del caso que promueve estos comentarios pone sobre la pista de los excesos que pudieran sobrevenir en la afectación de bienes, tema delicado cuya importancia crece en la medida en que se echa mano de instrumentos sumarios, desvinculados de la declaración de ilicitud y responsabilidad, erigidos sobre conjeturas y asociados a la inversión de la carga de la prueba.

19. Volvemos, pues, al dilema que ha poblado muchos debates y decisiones clave en el ámbito penal: ¿el fin justifica los medios? Hemos sostenido la proposición inversa, fincada en los principios del orden penal de una sociedad democrática: la legitimidad de los medios concurre a legitimar el fin. Esto tiene importantes repercusiones en todo el horizonte: las medidas precautorias --que ahora examinamos--, pero también en la tipificación penal, la selección de consecuencias jurídicas del delito, la organización del proceso, la admisión y valoración de las pruebas, la ejecución de penas y medidas, etcétera.

Juez Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario